



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LA ADECUADA PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN NACIONAL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EVA CALDERÓN MALDONADO

ASESOR: MTRA. MARÍA TERESA AVENDAÑO JUÁREZ



Nezahualcóyotl, Estado de México, octubre de 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por la cual he tenido los mejores días de mi vida desde que me abrió sus puertas en el Colegio de Ciencias y Humanidades Vallejo, asimismo para que tres años después pudiera pertenecer a mi querida Facultad de Estudios Superiores Aragón, por medio de la cual pude introducirme al mundo del conocimiento jurídico hasta llegar a este día.

A la Mtra. María Teresa Avendaño Juárez, quien motivándome constantemente me brindó su apoyo incondicional y transmitió sus conocimientos para guiarme en la elaboración de la presente tesis, siempre mostrando su paciencia y amor por el derecho.

Al honorable jurado, por darme la oportunidad y su tiempo para presentarles con respeto este trabajo de tesis.

“JUNTOS HASTA EL ÚLTIMO ALIENTO”

Jamás he estado sola, siempre ha permanecido una persona u otra cerca de mí, continuamente ha estado alguien que ha velado por mí, y ha orado día a día para que permanezca segura. Hoy dedico a todas esas personas que han estado cerca de mí, no importando mi actuar, mi hablar y mi pensar, pues aun no importando que tan mal y que tan terca he sido en mi vida, ellos han estado para apoyarme y brindarme un consejo, me han otorgado de su dichoso amor y me han consolado en el momento de la tormenta. El escribir estas palabras es poco para lo mucho que me han dado, y este logro es nada a comparación de los de ustedes, pero aun así quiero compartirlo, porque fue hecho con esmero.

Dedico y agradezco a cada uno de ustedes, que si bien no es necesario mencionar porque estoy segura que saben quiénes son, me dispongo a mencionarles: a mis padres Tomas y Pilar, a mis hermanos Daniel y Elisabet, a mi abuelita Adela, mi bisabuela Ana y mis tíos Ana, Beto y Joel, a mis únicas y queridas amigas Loida y Carolina, pero principalmente a mi padre en la fe Naasón Joaquín García, quien nos ha incentivado a tomar una actitud triunfadora y visionaria en este tiempo de optimismo, emprendimiento y prosperidad.

Mi profesión al servicio de mi comunidad.

LA ADECUADA PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN NACIONAL

Introducción	1
CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	3
1.1 Adopción.....	3
1.1.1 Concepto.....	5
1.1.2 Objetivo.....	11
1.1.3 Características.....	14
1.2 Naturaleza Jurídica de la Adopción.....	16
1.3 Interés Superior del Menor.....	19
1.3.1 Concepto.....	20
1.3.2 Antecedentes.....	24
CAPÍTULO II	
LA ADOPCIÓN NACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO	28
2.1 Consecuencias Jurídicas de la Adopción.....	29
2.2 Personas que Pueden Adoptar.....	31
2.2.1 Adopción por Solteros.....	33
2.2.2 Adopción por Concubinos.....	36
2.2.3 Adopción Igualitaria.....	37
2.3 Procedimiento de la Adopción ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.....	43
2.3.1 Requisitos para la Adopción.....	44
2.3.2 Fase Administrativa.....	45
2.3.3 Presentación de Solicitudes.....	46
2.3.4 Valoración de los Solicitantes.....	48
2.3.5 Dictamen.....	49
2.3.6 Mecanismos para Garantizar la Seguridad del Niño en el Procedimiento.....	51
2.3.7 Fase Judicial.....	53
2.3.8 Seguimiento Postadoptivo.....	54

2.4 Efectos Jurídicos de la Adopción.....	55
2.5 Revocación o Terminación de la Adopción.....	55
CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR...	58
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
3.2 El Interés Superior del Menor en la legislación mexicana.....	63
3.2.1 Código Civil del Distrito Federal.....	63
3.2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	66
3.2.3 Jurisprudencia.....	70
3.3 Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	74
3.4 Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	79
3.5 Convención Sobre de los Derechos del Niño.....	81
3.6 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.....	88
CAPÍTULO IV	
LA ADECUADA PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN NACIONAL.....	93
4.1 Realidad de la Adopción en México.....	94
4.2 Negación de la Adopción.....	101
4.2 El Derecho del Niño a Vivir en Familia.....	102
4.3 Propuesta para la Eficiente Adopción y Protección del Interés Superior del Menor.....	105
4.3.1 Agilización del Procedimiento en la Adopción.....	112
4.3.2 Cambios en la Estructura del Procedimiento.....	115
Conclusiones.....	123
Fuentes Consultadas.....	127

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis denominado “La adecuada protección al interés superior del menor en el trámite de la adopción nacional” tiene como objetivo el garantizar los derechos de los menores de edad que no tienen protección parental, principalmente de los menores institucionalizados, pues éstos son aún más vulnerables, no habiendo nadie que les proteja, por lo que pueden sufrir toda clase de abusos.

Los menores tienen derechos, que son primarios y secundarios, los primeros se deben presentar en todos los niños, ya que son necesarios para el pleno desarrollo de éstos, por ejemplo, el crecer en el seno de una familia, tener amor, comprensión, alimentarse adecuadamente, tener educación, entre otros. En tanto que los derechos secundarios son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que no cuentan con los primarios o no cuenta parcialmente de ellos puedan acceder a éstos. En este sentido amplio uno de ellos es la adopción y en sentido estricto es el derecho al debido proceso en la adopción.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los niños y niñas a tener una familia, asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que todo menor tenga una familia y que ésta cumpla las funciones de salvaguardar los derechos de los niños.

Por lo anterior, se hace necesario analizar todo lo relativo a la adopción y al interés superior del menor en México, para tener una mayor comprensión de la problemática de desamparo a los menores, esta tesis propone una mejor estructura a dicha forma de adopción para que los menores no queden sin familia, dando así el cumplimiento al derecho del interés superior del menor.

La investigación está dividida en cuatro capítulos, dentro del primer capítulo denominado “Generalidades de la adopción y el interés superior del menor”, se puede encontrar la breve historia de la adopción en el marco jurídico mexicano y la adopción desde su surgimiento y evolución en el mundo, así

como los conceptos de adopción y del interés superior del menor, asimismo los antecedentes de éste último.

En el segundo capítulo denominado “La adopción nacional en el Derecho Mexicano”, se pueden apreciar las consecuencias y efectos de la adopción nacional, revocación de ésta, así como se encuentra quienes son las personas que pueden adoptar y el procedimiento a seguir en su fase judicial y administrativa.

En el tercer capítulo se encuentra el marco jurídico para la protección del menor, desde la Carta Magna hasta algunas leyes para la protección de los niños, como la primera ley en mencionar el interés superior del menor que es el Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Convención Sobre los Derechos del Niño y otros.

Y por último el capítulo denominado “La adecuada protección al interés superior del menor en el trámite de la adopción nacional”, el cual muestra la realidad de la adopción en México, así como la propuesta para la eficiente adopción y protección del interés superior del menor. Dentro de este capítulo se establece una manera en que el Estado pueda tener el control total de los albergues de menores así sean públicos o privados, para que haya una mayor supervisión y regulación de las casas hogar o albergues; asimismo se busca la manera de tener un trámite más ágil en las adopciones para que los niños no tengan que estar institucionalizados desde su infancia hasta su mayoría de edad, buscándoseles una familia a una edad adecuada para que de esta manera se pueda cumplir por la protección al interés superior del menor en la adopción.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Cada persona que ha llegado a la decisión de adoptar sabe su situación, por la cual cree necesario el hacerlo, desde el hecho de imposibilidades físicas al no poder tener un hijo consanguíneo, hasta de quererlo por amor a los menores, en una creencia de darle importancia a la adopción para la protección de los menores, por el hecho de haber niños y niñas sin protección parental. La necesidad de las personas por adoptar es lo que ha llevado a que se implemente en la legislación la figura jurídica de la adopción.

Hay quien rechace el pensamiento de adoptar y crea que es un medio no necesario, habrá quien lo tome como un ideal y sienta la necesidad de valorarlo y sobreproteger a quienes están en situación de desamparo; se debe tomar en cuenta dicho tema, pues son los menores quienes quedan expuestos en la vida, son los niños quienes deben ser protegidos por el Estado, porque es el que se ha comprometido a proteger a cada uno de sus gobernados.

Años y décadas han pasado desde que la adopción ha sido adherida en la legislación mexicana, las leyes han evolucionado con el paso de los años, dentro de los cuales esta figura no solamente ha cambiado en su finalidad sino también en sus términos. Tema que se ha ver en este capítulo, dentro del cual podrá encontrarse su concepto, su o sus objetivos, las características y la naturaleza jurídica de la misma.

Asimismo, se encuentra el Interés Superior del Menor, si bien no han pasado demasiados años desde la implementación de éste en la legislación mexicana, ha sido un gran paso para la protección de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, tema que se podrá ver en el presente capítulo, dentro del cual también se encuentra su concepto y los antecedentes históricos de este principio.

1.1 Adopción

La adopción ha existido desde la antigüedad, si es conocida esta época, es por el hecho de la existencia de grandes civilizaciones, tal y como fueron la

Egipcia, Celta, Hebrea, Persa, Griega, Romana, China e India; algunos autores mencionan que la adopción tuvo su origen en la India, donde fue esparcida por varios países como lo fue Egipto, Grecia y Roma. Después se siguió esparciendo esta figura jurídica y llegó a los germanos, para ellos la adopción se practicaba con el fin de que las familias pudieran ayudar en las campañas bélicas.

Tomando en cuenta uno de los libros más leídos en el mundo, la biblia, se puede encontrar la figura de la adopción, en el cual se habla de los Hebreos, si bien no hay un concepto, se pueden encontrar algunos ejemplos de ésta; está el ejemplo de como Moisés fue adoptado por la hija del faraón, y como Mardoqueo había adoptado a Ester, la cual no tenía padres, pero él la había adoptado como hija suya.

En Roma, la adopción tuvo dos finalidades, la primera de ellas era un objetivo religioso, en el cual se esperaba perpetuar el culto familiar en la muerte, por lo que si una persona no tenía hijos podía adoptar y de ésta forma era seguro un culto a la hora de su muerte y una sepultura digna para el mismo; la segunda finalidad era la de evitar la extinción de la familia romana. Esta parte se retomará más adelante. Entonces así, la figura de la adopción fue esparciéndose, llegando así a otras naciones, estableciéndose en las legislaciones de cada país.

La adopción fue acogida en México por el Código de Oaxaca de 1828, tiempo después desapareció esta figura y volvió a resurgir en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 debido a la influencia del Código Francés; se debe mencionar que anteriormente la adopción simple era la única existente hasta 1998 en donde se introdujo la adopción plena, después de las reformas del año 2000 solamente prevaleció la adopción plena derogando así la adopción simple.

La adopción es un medio para los niños que no cuentan con una familia, puedan tenerla y así se cuide de su apropiado crecimiento tanto físico como mental, aunque sigue siendo un pesar el hecho de pensarse sobre alguna porción de la sociedad que los niños adoptados son menos valiosos o queridos

a los hijos consanguíneos, o la misma sociedad y parientes del adoptante no los consideren como un hijo y un miembro más de la familia.

Intentando cambiar esto, la ley actualmente ha ayudado al menor adoptado a formar parte de la familia del adoptante plenamente, dejando de lado la adopción simple a partir de las reformas que ha tenido la legislación mexicana, donde se intentó adecuar las leyes de acuerdo a los tratados internacionales en los cuales México ha decidido formar parte, teniendo así los mismos efectos de la filiación, siendo absoluta e irrevocable, siendo equivalente al parentesco consanguíneo.

Ha habido una evolución de esta figura jurídica en los preceptos mexicanos, en donde ya existen ordenamientos que han ayudado a la protección de los derechos de los niños, y se buscan aún más para que los menores tengan un adecuado desarrollo y una se les dé una protección integral.

Como se mencionó anteriormente, con la adopción se pretende que los niños, niñas y adolescentes de México, sin una familia puedan encontrar una, desafortunadamente las solicitudes para adoptar son muy pocas y cada vez van más en decadencia, y no se deben dejar pasar los trámites complejos, por lo que la mayoría de menores que viven en algunas instituciones y albergues, en las cuales se pretende resguardarlos por un tiempo terminan quedándose ahí por el resto de su infancia hasta alcanzar la mayoría de edad.

1.1.1 Concepto

Para comprender más acerca de este tema, se debe definir a la adopción, por lo cual se hace primero la mención del Código Civil vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en donde define a la adopción en su artículo 390 como al acto jurídico por el cual el juez de lo familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

De acuerdo a la definición anteriormente citada, en la actualidad los familiares del adoptante deben reconocer el parentesco del adoptado con éstos, ya no importando que no sea un parentesco consanguíneo entre éstos, pues la ley protege al menor haciéndolo así un miembro más de la familia, ahora tomando responsabilidades para con el menor. Por lo tanto, si el adoptante llegare a fallecer, los parientes serían responsables de dar alimentos al menor que había sido adoptado, pues es como si fuera un hijo consanguíneo del adoptante, también cuando el adoptado tuviese descendientes en cierto momento, los parientes del adoptante serían parientes de la descendencia del adoptado.

También el Código Civil Federal vigente señala la adopción plena, la única existente actualmente, en su artículo 410 A menciona que la adopción plena es en donde se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. Así mismo este tipo de adopción es irrevocable.

Respecto al Código Federal, se ha de indicar que se derogó la adopción simple en las reformas que tuvo dicho Código, de acuerdo a la publicación del Diario Oficial de la Federación del 8 de abril del año 2013, en donde actualmente subsiste solamente la adopción plena, la cual permite de acuerdo al interés superior del menor, éste se integre a la familia como si fuese un hijo consanguíneo, a fin de hacer a toda la familia tomar responsabilidad sobre el menor, que el adoptado reciba los apellidos del padre o madre adoptivos, dejando atrás a la familia originaria del menor adoptado y convirtiéndose en hijo legítimo del padre adoptivo.

Hay varias definiciones para la adopción dentro de la doctrina jurídica, desde la época antigua hasta la actualidad, entre ellas se encuentra la definición de Gordillo Montesinos en relación al Derecho Privado Romano, en donde menciona dos especies de adopción, las cuales son la adopción y adrogación, por lo que los romanos la definían a la primera como el “acto jurídico

por el cual una persona extraña ingresa a la familia agnaticia para quedar bajo la patria potestad del *pater familias*”¹

Actualmente, ésta definición no es aplicable, siendo que en aquel tiempo los términos sobre la adopción eran muy diferentes a los de la actualidad, pues se encontraba el hecho en donde solamente los hombres libres eran quienes podían adoptar, no importando si eran casados o solteros, solamente éstos podían hacerlo, pues eran los únicos que podían tener poder sobre una familia, y los hijos de una familia podían ser adoptados por otra familia. También se debe mencionar sobre la adrogación, en donde un jefe de familia pasaba a formar parte de otro jefe de familia, absorbiendo así no solamente al jefe de familia sino a toda su descendencia.

Pérez Contreras define a la adopción como “una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes.”²

Así como se menciona anteriormente, con la adopción se busca tener todos los cuidados necesarios para que el menor crezca en un ambiente armonioso y lleno de atenciones para su adecuado desarrollo, se desea encontrar una familia acorde a las necesidades del menor, una familia en donde el niño o niña puedan ser protegidos, lo cual no se tiene antes de darse en adopción y por ello mismo se busca un padre o madre para éstos, el cual pueda brindarle todas y cada una de las atenciones necesarias para un apropiado crecimiento y un pleno desarrollo.

La necesidad de los menores en situación de abandono es una familia que pueda velar por ellos y sus derechos, la adopción es el medio para los niños y niñas de tener la protección necesaria, además, da una oportunidad de

¹ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Derecho Privado Romano, 2da edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 220.

² PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *et al.*, “La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, número 110, año XXXVII, México, mayo-agosto 2004, p. 673.

ser padres a quienes no lo pueden por alguna condición física, condición que no permite tenerlos naturalmente o para aquellos que han decidido no tenerlos de ésta manera, se da una oportunidad a los menores de ser miembros de un seno familiar, tal y como menciona Contreras, se crea una filiación en relación a los adoptantes.

Asimismo, Pérez Contreras ofrece nuevamente otro concepto, mencionando que “la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derecho inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.”³

Así como menciona la doctrinaria, por medio de la adopción se da la oportunidad a un menor de ser hijo de un adoptante, el adoptante a partir de la adopción adquiere derechos y obligaciones en relación al menor adoptado. Las leyes han permitido a las personas que sientan la necesidad de tener un hijo puedan hacerlo por medio de la adopción y así dar la oportunidad a un niño de poder tener una familia a partir de esta creación ficticia de filiación.

Dentro de las diferentes acepciones Cabanellas define que “La adopción es, pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. La adopción es un sistema de crear artificialmente la patria potestad. Aceptar como hijo a quien no lo es naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y forma de las leyes, allí donde se admite.”⁴

Por lo tanto, la adopción permite por medio de un procedimiento ficticio, creado por el Estado, la invención de la patria potestad, en donde se acepta al hijo de otro, hijo que ha sido desamparado por éste primero, como hijo propio. Por ello mismo es importante mencionar la existencia de medidas jurídicas y administrativas por parte del Estado para llevarse a cabo la adopción de

³ PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Nostra, México, 2010, p. 131.

⁴ Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, 2008, p. 22.

manera sistematizada y conforme a la ley, buscando así la protección idónea del menor para que forme parte de un seno familiar.

Otros doctrinarios como Baqueiro y Buenrostro mencionan a la adopción como una “ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica”⁵, se podría decir que la definición es ambigua, pero al hacer mención sobre la creación de un parentesco, es deductivo que al adoptar se adquieren los derechos y obligaciones de la filiación, ciertamente la ley crea una relación por medio de la ficción legal tal y como lo mencionan. La adopción elimina todos los lazos que se tengan con los padres biológicos y se crean nuevos lazos con el o los adoptantes.

Hay otra definición de Baqueiro y Buenrostro, en donde menciona que la “adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.”⁶ Así pues, se crea una conexión ficticia haciendo que exista un parentesco entre el menor y el adoptante, formando una familia.

La mayoría de los autores o por así decir la totalidad de ellos, han determinado que en la definición de adopción nace un parentesco, como ejemplo de ello se encuentra la definición de Lozano Ramírez, el cual menciona que la adopción es “un acto jurídico creado por la voluntad de una persona, mayor de veinticinco años, para establecer con un menor o incapacitado un vínculo de filiación, precisa aceptación de su representante y de la autoridad judicial, dentro de los términos de ley.”⁷

Tal y como lo menciona el doctrinario, se encuentra el hecho de creación de la filiación al existir la adopción, también se hace mención sobre quien adopta debe ser una persona mayor de veinticinco años (lo cual se encuentra entre los requisitos de la adopción, lo cual se verá más adelante) y debe haber

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al.*, Derecho de Familia, Editorial Oxford, México, 2006, p. 252.

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al.*, Derecho de Familia y sucesiones, Editorial Harla-México, 1999, p. 213.

⁷ LOZANO RAMIREZ, Raúl, Derecho Civil, Editorial PAC, México, 2012, p. 249.

voluntad de llevar a cabo aquel acto jurídico, además una autoridad es quien debe aceptar que se realice la adopción por medio de un trámite.

Uno de los autores quien está en sincronía con la definición del doctrinario anteriormente mencionado es Ignacio Galindo Garfias, el cual menciona que “por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.”⁸

Por lo cual queda claro que para adoptar primeramente se debe tener la voluntad de hacerlo y recibir el consentimiento del Estado por medio de sus autoridades competentes, para llevar a cabo dicho acto mediante un procedimiento para adoptar, también queda entendido que por la adopción se crea un parentesco, se crea una filiación ficticia en la cual se recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza.

José Castán da su definición, donde “la adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza.”⁹ No se puede estar totalmente de acuerdo con el autor, pues actualmente la adopción es plena, la cual hace a la adopción como si el menor adoptado fuese hijo consanguíneo, recibiendo todos los derechos y obligaciones, así pues, la relación obtenida es idéntica a la filiación.

Por las definiciones anteriores, se puede apreciar que en la actualidad no se ha podido unificar el concepto, todos y cada uno de los tratadistas, doctrinarios y todos aquellos estudiosos del derecho, tienen un concepto diferente de la adopción, pero todos y cada uno de ellos concluye en el nacimiento de un vínculo filial entre adoptado y adoptante, por medio del cual se obtienen derechos y obligaciones respectivamente derivadas de la adopción. También se debe agregar que las obligaciones y derechos recibidos no solamente son entre estos dos sino también con los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado.

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1973, p. 673.

⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil “Familia”, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2014, p. 578.

Por lo tanto, se puede asegurar la creación de derechos y obligaciones, nacidos de la adopción, en la cual se interpone la paternidad y la filiación, buscando así la protección del menor, para que éste tenga un desarrollo pleno en el seno familiar, en donde el menor se asemeja al hijo consanguíneo. En donde los parientes del adoptante tienen parentesco con el adoptado y con los descendientes de éste, teniendo obligaciones con el menor en caso de llegar a fallecer el adoptante.

Aunque en un principio el menor que va a ser adoptado, es un ser humano sin parentesco con el adoptante, a partir de la adopción, del adoptante al adoptado se crea un parentesco, siendo así un miembro de la familia del adoptante, resultando ser ésta de una relación artificial creada por el derecho.

1.1.2 Objetivo

Adoptar ha sido algo controversial ante la sociedad, siendo estigmatizados los adoptantes y adoptados, pensándose que al ingresar a un extraño a la familia es algo perjudicial, opinan en un pensamiento errado que el amor al menor no será el mismo como a un hijo consanguíneo, asimismo se hace pensar de quienes son adoptados pueden tener algún tipo de enfermedad desconocida, llegar a tener conductas delictivas o atentar en contra de su nueva familia; acerca de los adoptantes, algunas personas creen que pueden llegar a ser personas abusivas con sus hijos adoptivos o lleguen a explotarlos de alguna manera física o sexual, siempre buscando algo negativo por no creerla de importancia o indispensable, tanto así que en el Código Civil de 1870 fue excluida por no creerla necesaria en la legislación.

Así pues, a pesar de los comentarios negativos acerca de la adopción, ha habido una evolución para ayudar a que ésta siga prevaleciendo, por lo cual si en un principio no se creía necesaria y no se buscaba la protección o el interés principal no era el bienestar del menor, actualmente sí lo es, cambiando todas las ideas del inicio de los tiempos acerca de este acto.

Pero entonces uno debería hacerse la pregunta de dónde inició la necesidad de la adopción, por lo que "...Puede decirse que básicamente se

originó en las creencias religiosas que impusieron la necesidad de dejar un hijo para que con sus sacrificios y oraciones abriera las puertas de la eternidad a su antecesor, continuando con el culto familiar, que no podía interrumpirse y que debía pasar de padre a hijo.”¹⁰

Como se mencionó anteriormente, desde épocas antiguas, la adopción llegó a tener fundamentos religiosos en los que se permitía a las personas casadas o solteras en tener un hijo adoptivo, así perdurando la descendencia del adoptante. Es así como a través de los años han habido diferentes objetivos sobre la adopción, en un principio se encontraba el objetivo de darle una descendencia al adoptante para que no se perdiera su apellido, se consideraba un instrumento para la perduración del nombre del adoptante o para que hubiese quien hiciera los cultos familiares.

Así mencionan *Bossert y Zannoni* en donde se refieren la creación de la adopción por “el afán de los hombres de prolongar tras su muerte el culto de los dioses domésticos, el linaje, el nombre o la fortuna familiar, o incluso, asegurar para su alma prácticas religiosas que quedaban a cargo del adoptado.”¹¹

Por lo tanto, la adopción ha tenido cambios constantemente, ya se vio en un principio la exclusiva búsqueda del bienestar del adoptante, donde éste solamente tenía beneficios, pero con los cambios dados en las legislaciones nacionales e internacionales, se ha dado en la adopción un lugar de cuidado para el menor, se ha ido mejorando la situación jurídica del adoptado.

Como se mencionaba con anterioridad, en un pasado, se buscaba solamente la manera de ayudar a quien quería ser padre y no podía hacerlo de manera natural, así que pudiera tener un hijo por medio de la simulación jurídica creada con la adopción, así logrando satisfacer su necesidad. Solamente se procuraba al adoptante, ya fuera por circunstancias económicas, políticas o

¹⁰ MEDINA, Graciela, *et al.*, La Adopción, Tomo II, Culzoni Editores, Buenos Aires, p. 13.

¹¹ BOSSERT, A. Gustavo, *et al.*, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, Sexta Edición, Buenos Aires, 2004, p. 481.

sociales y básicamente no se pretendía el bienestar del adoptado, pues no se velaba por sus intereses.

Afortunadamente, la ley ha cambiado a través de los años desde el surgimiento de la adopción, en su génesis era para la simple satisfacción de los intereses del adoptante, actualmente es para la adecuada protección del menor; en la adopción debe prevalecer el interés superior del menor por encima de cualquier otro interés, por lo que su objetivo es proteger eminentemente al menor.

Entonces, se ve a la adopción como una figura jurídica en la cual se busca dar un beneficio a los menores que no cuentan con una familia, buscando siempre el interés de éstos y no de los adoptantes, su objetivo principal es buscar la protección del niño por medio de una familia, la cual pueda velar por su bienestar, procurando siempre el interés superior del menor, pues estos son vulnerables debido a su edad.

Con respecto al artículo 390 inciso II del Código Civil Federal, menciona la búsqueda del beneficio en la adopción del menor, atendiendo al interés superior del menor, por lo que se procura es proteger los derechos de los menores al adoptar, aunque también se toma en cuenta a los adoptantes, pero el principal objetivo es el bienestar del menor.

Dicho lo anterior, el segundo objetivo encontrado en la adopción, es la satisfacción de las personas incapaces de tener hijos biológicos o de aquellos que quieren ampliar su descendencia, asimismo de quienes han decidido no tener hijos biológicos, pero sí hijos adoptivos, así todos éstos puedan tener una descendencia por medio de esta institución, pero jamás olvidando dejar el interés superior del menor de lado.

Se debe tener en claro el objetivo principal, de dar la búsqueda a la integración del menor dentro de un núcleo familiar adecuado para él, para la protección y salvaguarda del niño, por lo cual es necesario la acreditación de que el adoptante es una persona apta y adecuada para ser padre.

1.1.3 Características

La adopción tiene varias características, todas y cada una de ellas importantes, pero hay una de ellas primordial dentro de este tema, cuya característica no puede faltar, la cual es la protección del interés superior del menor, ésta es una de las características que definen actualmente a la adopción, pues se debe tener en cuenta totalmente al momento de la adopción, tema a tratar líneas más adelante.

Otra característica es la irrevocabilidad, es así como *Stilerman* y *Sepliarrky* aportan que “la irrevocabilidad es una de las características definitorias esenciales de la adopción plena. Este rasgo distintivo se conecta con la preeminencia de que aún se asigna y con su asimilación a la filiación natural.”¹²

Tal y como lo menciona el artículo 410 A del Código Civil Federal, en su tercer párrafo, en donde menciona a la adopción plena como irrevocable, por lo cual no puede ser extinguida por la simple voluntad de hacerlo, teniendo un efecto perpetuo.

También el doctrinario Julián Guitrón comenta que actualmente “han desaparecido los calificativos, las situaciones ignominiosas para el adoptado, como era la de revocar el acto jurídico de la adopción por su ingratitud, donde por supuesto, dejó de considerarse que también el adoptante, podía ser ingrato con el menor o incapaz.”¹³ Al ser la adopción plena se elimina toda la posibilidad de revocación, aunque podrían llegar a haber algunos contras, se piensa en un beneficio al darle seguridad familiar al menor.

También genera un vínculo familiar, pues en cuanto entra el adoptado a la familia del adoptante se equipara al hijo consanguíneo, asimismo crea un vínculo con todos y cada uno de los parientes del o de los adoptantes,

¹² STILERMAN N., Marta, *et. al.*, Adopción, "integración familiar", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 153.

¹³ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *et. al.*, Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 260.

asimismo se puede ver en el artículo 410 A, primer párrafo del Código Civil Federal.

De igual manera como se mencionó con la irrevocabilidad en donde se le da la seguridad familiar al menor, aquí también, al crear un vínculo familiar con todos los parientes del adoptante se crea una certeza por si en algún momento llegare a faltar el o los adoptantes del menor, los parientes serían quienes estarían obligados a tener cuidado del menor.

Otra característica, es el hecho de no poder adoptar por más de una persona, aclarando la excepción cuando son concubinos o cónyuges, así dice en el artículo 391 del Código Civil Federal, en donde menciona que los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de edad, además de acreditar todos los demás requisitos. El artículo 392 del mismo Código, menciona que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo 391 antes mencionado.

Es un acto jurídico, tal y como lo menciona el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, porque debe intervenir el Estado por medio de un funcionario público y porque se perfecciona por la forma procesal en la que es señalada en la ley.

Es un acto solemne, por el hecho de perfeccionarse al seguir la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles. También así es plurilateral, siendo requerido de las voluntades del adoptante y adoptado mediante un representante, en donde es necesaria la resolución judicial.

Otra característica es su constitutividad y extintividad, porque por una parte crea la filiación y la patria potestad con relación al adoptante, y por otra extingue la filiación con el padre natural del menor adoptado, se pierde totalmente la conexión con los padres biológicos.

Referente a la característica anterior, Medina dice que “se produce así en la adopción plena la incorporación definitiva del menor al grupo familiar con la extinción del parentesco de sangre de aquel con todos los efectos jurídicos que

ello acarea, y entre ellos, la consiguiente pérdida de sus derechos sucesorios y alimentarios referidos a su familia de origen o biológica (salvo los relativos a los impedimentos matrimoniales)”¹⁴

Es un instrumento legal de protección de menores, al momento de introducir al menor a una familia le ofrece la protección al menor por medio de ésta, asimismo ofrece el amparo al menor desprotegido.

Así que al ver todas y cada una de las características de la adopción, se tiene entendido como un fin primordial de ésta la introducción del menor a una familia, en donde se encuentre protegido, desde antes de darse en adopción, antes del procedimiento y después de él.

1.2 Naturaleza Jurídica de la Adopción

La naturaleza jurídica de la adopción ha sido discutida durante un largo lapso de tiempo, a través de los años se han tenido diferentes percepciones de ésta debido a las diversas definiciones que se tienen respecto a la adopción, por lo cual los estudiosos del derecho se han dado a la tarea de encontrar su naturaleza jurídica en sus mismas definiciones.

Algunos doctrinarios y tratadistas consideraron a la adopción como un contrato, por el cual se crea una relación jurídica, siendo necesarias las voluntades de las partes, de las cuales una es el adoptante y el otro el adoptado, pero del cual se necesitaba una aprobación judicial, este contrato de dos, en el cual habría una filiación. En efecto, uno de los doctrinarios quien así lo considera es Planiol, quien comenta que “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco...”¹⁵

¹⁴ MEDINA, Graciela, *et al.*, op. cit., p. 12.

¹⁵ PLANIOL, Marcel, *et al.*, Derecho Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, Tercera Edición, México, 1996, p. 240.

No solamente se necesita la voluntad del adoptado y adoptante, también se requiere la aprobación de un órgano jurisdiccional, quien dará los requisitos para la adopción, se hará el trámite correspondiente, se hará un procedimiento por medio del cual ha de calificarse a los solicitantes de la adopción, y dicho órgano jurisdiccional dará aprobación o negará la adopción del menor, por lo cual no solamente quedaba a voluntad de las dos partes, siendo necesaria la intervención del Estado.

Acorde con Planiol, Sánchez Márquez considera a la adopción como un contrato, quien menciona que “la adopción tiene una naturaleza contractual, ya que por una parte se requiere la voluntad del adoptante o de adoptantes y por la otra la del menor adoptado cuando haya cumplido 14 años y de los que ejercen la patria potestad del menor que se trata de adoptar; del tutor del que se va adoptar, de las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; del Ministerio Público, cuando represente y en algunos casos el Presidente Municipal. Como se advierte es un contrato, pero en el que no es suficiente el acuerdo de voluntades en su función judicial, para que dicte una resolución acordando la adopción, y una vez que cause ejecutoria, quedara consumada la adopción.”¹⁶

A pesar de la aceptación de las definiciones anteriores por algunos juristas, el concepto de adopción como contrato quedó obsoleto al momento de un nuevo concepto, en donde se encuentra a la adopción como una institución, así pues, lo menciona Baqueiro y Buenrostro, mencionando la institucionalización de la adopción ya que su “finalidad consiste en proteger a la persona y los bienes del adoptado.”¹⁷ Valorada como institución por el hecho de haber autoridad que establece todos y cada uno de los lineamientos a seguir, para poderse llevar a cabo la adopción.

Considerándola una institución ya que busca la protección del menor adoptado. Pérez Martín también lo considera una institución “de Derecho de

¹⁶ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 485.

¹⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al.*, Derecho de Familia, *op. cit.*

Familia mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica...”¹⁸ Pero quedó atrás la adopción como un contrato y una institución, cuando un nuevo concepto surgió, en donde su naturaleza jurídica fue definida como un acto jurídico.

El Código Civil hace mención de la naturaleza jurídica de la adopción como acto jurídico, tal y como dice su artículo 390, en la que es un acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre adoptante y adoptado, al mismo tiempo establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante.

Algunos doctrinarios también lo consideran de esta manera, por lo que la adopción es un acto jurídico según Baqueiro y Buenrostro, cuando lo definen “como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos (condiciones necesarias) y las solemnidades (lo formal, aquello que está revestido con la forma exigida por la ley) que establecen las leyes al que no lo es naturalmente.”¹⁹

Considerándolo acto jurídico por el hecho de perfeccionarse con el procedimiento, en la que el juez de lo familiar lo constituye de manera irrevocable. Porque interviene la voluntad del adoptante y de los representantes del menor, pero también es necesaria la aprobación de la autoridad judicial. Por ello además del interés del adoptante y adoptado, se encuentra la voluntad de Estado, de esta manera se proteja adecuadamente el interés superior del menor.

Este acto jurídico, permite a los menores en situación de abandono o desamparo poder tener la posibilidad de protección por medio de una familia, también así dando la posibilidad a una persona mayor de veinticinco años que por algún motivo no quiere o puede tener hijos biológicos, pero sí quiera descendencia y un hijo a quien amar, tengan las posibilidades por medio de este acto.

¹⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al., op. cit.*

1.3 Interés Superior del Menor

La adopción y todo lo que conlleva debe ser regido por el principio del interés superior del menor, con ello se puede asegurar que los menores serán totalmente protegidos antes, mediante y después de dicho acto. A pesar de sus diferentes conceptos se puede tener claro lo que se busca con este principio, lo cual es procurar la protección del menor.

Indiscutiblemente el propósito de dicho principio se debe a la vulnerabilidad de los menores, siendo que al tener la insuficiente edad para poder manejar su vida de manera autónoma son más susceptibles, por ello con el principio del Interés Superior del Menor se busca darles mayor protección a los niños.

Stilerman también considera a “Los menores por su mayor indefensión, tanto desde el punto de vista biológico – en lo que atañe a su incapacidad de valerse por sí mismos- como del psicológico -en virtud de la tardía adquisición del lenguaje, en primer término, y del pleno desarrollo emocional, en segundo lugar-, ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, la que se concreta en un concepto unas veces escrito y otras tácito, “el interés supremo del menor...” el que ha de tenerse en cuenta en todas las decisiones judiciales que les conciernan”²⁰

En efecto, el Interés Superior del Menor es realmente relevante, por lo que se ha elevado a rango constitucional, no sin antes mencionar a la Ciudad de México como uno de los primeros que agregaron a este principio en su legislación. El interés superior del menor tiene diferentes funcionalidades, pues gracias a éste se han actualizado muchas leyes tanto nacional como internacionalmente, en las cuales los menores se ven involucrados y quienes la aplican, como quienes también los protegen.

El interés superior del menor se asocia a que actualmente a los niños se les considera sujetos de derechos, por lo cual la sociedad y sus gobernantes se han percatado de las necesidades de los menores, los cuales tienen derechos y

²⁰ STILERMAN N., Marta. Menores "Tenencia, Régimen de Visitas", Editorial Universidad, Tercera Edición, Buenos Aires, 1997, p. 25.

necesidades especiales para su apropiado desarrollo. Con dicho principio, antes de considerar tomar una decisión que afecte a los menores, se deben tomar en cuenta aquellas que protejan principalmente sus derechos.

Como anteriormente se mencionó en el objetivo de la adopción, se debe buscar el prevalecimiento del interés superior del menor antes de pensar en la necesidad de satisfacer las necesidades del hombre o de la mujer, en caso de su soledad por no tener hijos naturales o por algún fin oculto de éste.

1.3.1 Concepto

Ciertamente el concepto del interés superior del menor es difícil de definir, los juristas, los doctrinarios y todos aquellos estudiosos del derecho tienen diferentes conceptos de este principio, pero lo que se tiene en común sobre éste es el hecho de la búsqueda primordial de lo mejor para los menores, de acuerdo a cada una de sus necesidades, a continuación, se analizan varios conceptos tanto en la ley internacional como en la nacional, conceptos de doctrinarios y de estudiosos del derecho.

El Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ofrece el concepto de Interés Superior del Menor, así dice en su artículo 416 Ter: Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

De acuerdo al concepto que ofrece el Código Civil anteriormente mencionado, Interés Superior del menor es poder asegurar para el niño acceso a una vida de salud física y mental dentro de un núcleo familiar. Se debe procurar una vida de estabilidad y un desarrollo adecuado, sea cual sea su condición o impedimento físico que llegase a tener.

Este principio busca una estabilidad dentro de sistema apropiado para que el menor crezca en un ambiente armonioso, en donde pueda desarrollarse libremente. Y quien ofrezca la protección sea desde el Estado hasta los padres del menor, y si éste no contare con una familia el Estado hará lo posible por hacer que lo tuviere.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala brevemente el concepto de Interés Superior del Menor, con la Tesis Aislada (Constitucional) mencionada a continuación:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS

“...Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia.”²¹

Así pues, se entiende la definición como la primordial seguridad el menor, en donde todos los poderes del Estado deben aportar la justicia para su protección. Así pues, queda demostrado que para cumplir con el principio del

²¹ Semanario de Justicia de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, página 1727.

interés superior del menor se debe tomar en cuenta las medidas más convenientes al menor, pero es complicado el saber qué acciones o medidas benefician en mayor medida al niño y a sus intereses.

Una vez más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Jurisprudencia mencionada a continuación, ofrece una definición para hacer entendible dicho principio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO

“En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²²

En teoría, el decir que se debe elegir lo adecuado para el menor, en la realidad puede ser realmente complicado de acuerdo a diferentes casos o asuntos en relación a éste, pero en conclusión se debe interpretar como lo mejor para el menor de acuerdo a su caso.

Stilerman da una breve opinión acerca del tema, al decir que “Asimismo, es aquel interés supremo del menor el que justifica la no aplicación de una norma legal expresa, esté o no prevista la excepción. Así su interés se transforma en la norma rectora de toda decisión que le concierna, exista o no norma jurídica expresa aplicable al caso...y muchas veces por remisión de la misma.”²³

Entonces aquella persona encargada de la aplicación de una ley o norma en el caso de afectación a un menor directa o indirectamente se debe

²² Semanario de Justicia de la Federación, Primera Sala, Décima Época, página 334.

²³ *Íbidem* p.27

considerar lo mejor para niño, en este caso tal y como dice la doctrinaria se puede justificar el no aplicar la norma si es para que el interés superior prevalezca.

Encontrando otra definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO

“Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto público e interés social.”²⁴

Así pues, es garantizar una vida plena, una vida en la cual el menor pueda desarrollarse física y mentalmente en las mejores condiciones, condiciones que debe asegurar el Estado para el menor al considerarlo de interés de todos.

Es difícil tener una definición única o concreta, como se ha visto con los anteriores conceptos, no hay una definición exacta, todos tienen una diferente interpretación del Interés Superior del Menor, lo que se debe recalcar, es el ver lo mejor para el menor, todos y cada uno de los casos que se vean serán diferentes pues cada menor es único, cada situación será dependiendo de las circunstancias en las cuales se encuentre el menor y el entorno en el cual vive.

La doctrinaria Grosman, se une a los demás al dar el concepto del Interés Superior del Menor al decir que “se recrea constantemente en un largo itinerario a través de situaciones únicas con propia identidad. Así, la noción abandona su lugar de pura fórmula y deviene en riqueza existencial.”²⁵ Como se ha mencionado, cada menor es único y su situación dependerá del entorno que lo rodea, de las cualidades de cada uno, del estado en el cual viva, la

²⁴ Seminario de Justicia de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2188,

²⁵ GROSMAN, Cecilia, Los derechos del niño en la familia, “discurso y realidad”, editorial Universidad, Buenos Aires, 1998, p. 23.

situación se adapta y es ahí donde debe considerarse lo mejor para el menor, en donde se dice que se ha de aplicar el Interés Superior del Menor.

En concreto, es un principio protector de la niñez, no se puede definir acertadamente, porque cada menor tiene necesidades diferentes para que éste principio lo proteja, así también difiere de la edad de cada menor, de su entorno social, así este principio intenta proteger al más débil. No es el concepto lo importante, sino su finalidad, el objetivo de dicho principio y derecho es lo importante. Debiendo adaptar el interés a las características y necesidades concretas de cada niño al que se pretende en cierto momento aplicar el principio.

1.3.2 Antecedentes

A través de los años las leyes han evolucionado, asimismo, en los derechos han sido incluidas personas de distintos idiomas, razas y clases sociales, han sido aceptados por la lucha de sus derechos o por el hecho de haberseles reconocido, entre éstos se encuentran los niños, si bien, en un principio no se les consideraba sujetos de derecho, actualmente eso ha cambiado y gozan de ser reconocidos, por lo que el interés superior del menor entra a ser un principio básico en los derechos del niño.

Los niños quienes son vulnerables por su condición pasajera, han sido violentados durante muchos años, no habiendo en un tiempo quien los protegiera por sus limitaciones temporales en cuanto a no poder ser sujetos de derecho por su edad, fue así que gracias a las leyes han sido reconocidos como sujetos de derechos. Siendo el inicio en diciembre de 1924, donde aprobada por la Sociedad de Naciones la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños.

La misma Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones, es un texto, el primero que reconoce la existencia de derechos para los niños y niñas, marcando la responsabilidad de los adultos hacia los menores. ¿Por qué se llegó a necesitar este tipo de declaración? Primordialmente por la necesidad de ayudar y dar una protección especial a los

menores por su vulnerabilidad. Fue *Eglandtynne Jebb* y *Dorothy Buxton*, quienes fundaron “*Save the Children Fund*”, una fundación para proteger a los niños, ésta misma se alianzó internacionalmente con la “*Union Internationale de Secours aux Enfants*” y con el “Comité Internacional de la Cruz Roja”, así en 1923 adoptó en su Congreso General IV, la primera Declaración de los Derechos de los Niños, que más tarde, el 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones lo adoptaría como la Declaración de Ginebra.

Veinticuatro años después, en 1948 La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se incluía la de los Derechos del Niño, pues ésta hacía una mención especial, en donde los niños y la maternidad requerían cuidados especiales, por lo que refiere a ser personas vulnerables, necesitando mayor cuidado por su condición pasajera.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos aclara que los niños deben tener mayor cuidado a diferencia de otras personas por el hecho de su condición de niño, donde su situación no es la misma a las de un adulto, por ello mismo se debe de tener mayor protección hacia los menores.

En 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Dicha declaración menciona en su artículo 21, el cuidado necesario del sistema de adopción hacía el interés superior del menor, haciendo que se vele por lo más conveniente para el menor, protegiéndoles con las leyes, para su adecuada adopción en cuanto a las leyes y procedimiento que se lleve a cabo para dicho fin. Así pues, el principio séptimo de la Declaración sobre los Derechos del Niño, menciona al interés superior del menor como un principio rector de quienes tienen el deber de su educación y orientación, en cuyo caso sería primeramente de los padres, sin dejar atrás a las autoridades competentes.

Conteniendo diez principios, en donde uno de ellos sitúa a los niños como sujetos de derecho. En este momento se hace la pregunta ¿qué es lo que coloca al niño como un ser especial que necesita de cuidados especiales? ¿por qué cree necesario crear esta Declaración? Se responde, pues es el hecho de que al no tener la edad suficiente, no ha alcanzado la madurez para manejarse

por sí solo, todavía necesita cuidados especiales y la protección de alguien mayor.

La Convención Americana de 1969, mejor conocida como Pacto de San José, aunque no meramente habla como tal del Interés Superior del menor si hace mención en su artículo 19 sobre la necesaria protección al niño, siendo que son personas con necesidades específicas.

La Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño, establece la protección del menor generalmente, así también hace mención al interés superior del menor, siendo éste principio básico en los derechos del niño, protegiendo a todos aquellos menores de edad. Introduciendo este principio a la mayoría de países por medio de Tratados Internacionales, para así incorporarlas en el derecho interno de cada Estado.

Definitivamente, es importante señalar el artículo 21 de dicha Convención, en la cual hace mención de los Estados parte, en donde se reconoce y además permiten la adopción, sean éstos los que consideren primordialmente el Interés Superior del Menor, en donde deben velar por la adopción del niño, la cual sea autorizada por las autoridades correspondientes, llevando un procedimiento de acuerdo a las leyes. También menciona la adopción internacional y otras medidas de acuerdo a este acto jurídico.

La Convención sobre los Derechos del Niño, incorpora al Interés Superior del Niño como un derecho subjetivo, siendo un principio general y fundamental en los derechos del niño, así lo indica su artículo tercero. Algo importante de señalar sobre dicha Convención, es el compromiso hecho por todos aquellos Estados que han ratificado la Convención, en donde se comprometen a respetar a todos los menores de dieciocho años como sujetos de derecho, pues a pesar de la etapa transitoria que pasan no pueden ejercer por si mismos sus derechos como lo tiene uno con la mayoría de edad.

El principio del Interés Superior del Menor obliga al Estado que ha formado parte de la Convención de los Derechos del Niño a procurar la protección del menor, pues éstos ya son reconocidos como sujetos de derechos dentro de la normatividad nacional e internacional.

En territorio nacional el interés superior del menor está previsto en la Carta Magna a partir de las reformas del año 2011, pues México ha sido parte de Tratados Internacionales, en donde ha firmado y ratificado para ser parte de este principio fundamental.

Indiscutiblemente el Interés Superior del Menor se ha convertido en un principio rector, dentro de la cultura jurídica en cuanto a los derechos de menores, algo que debe prevalecer para el bien de los niños y debiendo preexistir para darle mejor condición de vida a cada uno de los niños.

En el caso de la adopción, el interés superior del menor se debe adaptar a este acto jurídico, la situación de cada menor es personal y las circunstancias se toman en cuenta conforme a su vida, por ellos las autoridades competentes para llevar este trámite deben favorecer a los intereses del menor, jamás poniéndole en una situación de riesgo. Las leyes mexicanas han sido bastante claras en la prevalencia del interés superior del menor en el trámite de la adopción nacional.

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Tal y como se venía señalando desde el capítulo anterior, a partir de la introducción de la adopción en el derecho mexicano, ha surgido una gran cantidad de cambios y reformas acerca de ésta, se encuentran diferentes criterios en cuanto a la legislación de cada entidad, pero no hay una ley especial para la figura jurídica de la adopción nacional, todos y cada uno de los Estados legisla la adopción de acuerdo a sus códigos, de ahí que los requisitos varíen.

La finalidad de la adopción ha sido diferente en el transcurso de los años, afortunadamente en la actualidad es una forma de dar adecuada protección al menor, es salvaguardar al menor, por medio de una familia. Así pues, la adopción es el medio para los menores que por diversas situaciones se han separado de su familia biológica, tengan la oportunidad de integrarse a un ambiente familiar, así de esta manera tengan una estabilidad material y emocional. Además, es una oportunidad para una persona sin posibilidades de tener hijos biológicamente tenerlos por medio de la adopción, también lo es para aquellos que quieren ampliar su familia, dándole la oportunidad a un menor de ser hijo suyo.

En México, la adopción a pesar de ser no tan frecuente, sí se lleva a cabo; para comprender más de la adopción en esta nación, se debe saber cuáles son las consecuencias y efectos jurídicos, tema que se verá en el presente capítulo, se mencionará quiénes son las personas que pueden adoptar en la actualidad. Para llevar a cabo la adopción es necesario un procedimiento, el cual se tramita ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de éste se encuentran dos fases de trámite, una judicial y otra administrativa. Además, se verá acerca de la revocación de la adopción en la actualidad, por lo que surgen algunas interrogantes: ¿Es posible revocar la adopción? ¿Es posible cuándo solamente existe la adopción plena? ¿La revocación de la adopción, no va en contra del principio de la adopción plena?, preguntas que se aclararán en el presente capítulo.

2.1 Consecuencias Jurídicas de la Adopción

Cada acto jurídico conlleva una consecuencia, la adopción no es la excepción; si bien, para los adoptantes es afrontar la complejidad de dicho acto, también lo es para los menores, en donde encuentran nuevas vivencias y emociones, en donde se inicia una vida en familia.

Si bien, la tesis aislada mencionada a continuación es acerca de la adopción internacional plena, también se puede invocar para la adopción nacional plena, pues son los mismos efectos de dicho acto jurídico:

ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS

“El artículo 26 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, establece que la adopción internacional puede tener el carácter de adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura; así, en atención a que las legislaciones civiles de las entidades de la República Mexicana reconocen la figura de la adopción plena, es posible que se realice la adopción internacional plena en México, cuyos efectos implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción. Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos.”²⁶

Es así como se entiende, que el menor entra en la familia del adoptante, se adquieren todos los derechos y obligaciones como si fuere un hijo consanguíneo, en ello se encuentra principalmente el reconocimiento de ser

²⁶ Semanario de Justicia de la Federación, Primera Sala, Décima Época, página 747.

llamado hijo, siendo así esto una de las principales consecuencias jurídicas de la adopción.

El nombre, es otra de las consecuencias de que el menor pase a ser parte de la familia del adoptante; el tener los apellidos del o de los adoptantes radica dentro de los derechos del menor, es una obligación para los adoptantes el hecho de otorgar el nombre y apellidos al menor adoptado, tal y como lo menciona el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto, el menor tiene el derecho de tener una identidad.

El artículo Séptimo de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Por lo cual se obtienen los apellidos del o de los adoptantes, pues hay un vínculo a partir del momento en que es adoptado y se pierde el vínculo biológico del menor. El nombre es una forma de identificar a una persona, por ello es muy importante para el reconocimiento de una persona dentro de una sociedad, el hecho de poner los apellidos de los padres adoptivos al menor adoptado, hace que la sociedad también lo reconozca como hijo de éstos.

El nombre, está compuesto por el nombre de pila y los apellidos, si bien el menor ya tiene un nombre y apellidos, sus apellidos que pertenecen a los de sus padres biológicos deberán ser cambiados por los apellidos del o de los padres adoptivos, siendo que al entrar en el seno de la familia del adoptante también debe entrar con los apellidos de éste, la razón para que tenga los apellidos del adoptante y no pueda permanecer con los de origen obedece al ordenamiento civil anteriormente visto, en el cual prevalece la adopción plena, en este tipo de adopción se elimina todo lazo con los padres biológicos, la adopción ocasiona que el adoptado tenga el carácter de hijo legítimo, por lo cual también debe tener los apellidos de sus nuevos padres.

Los alimentos, son consecuencias jurídicas de la adopción plena, tal y como menciona la ley, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos a los padres, conforme a los artículos 303 y 304 del Código Civil para

el Distrito Federal. Para el caso de la adopción, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en el caso en que la tienen los padres y los hijos, tal y como lo menciona el artículo 307 del Código Civil Federal.

Por alimentos se entiende: la comida, el vestido, habitación, atención médica, atención hospitalaria, gastos de educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, esto en relación a los menores, de acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Méndez Costa, menciona que los alimentos "son los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y el mantenimiento de un decoroso nivel de vida."²⁷

Los impedimentos matrimoniales también se encuentran entre las consecuencias jurídicas de la adopción, existe por el hecho de tener una relación filial; así como está la restricción de matrimonio entre el adoptado y los familiares del adoptante, e igualmente en cuanto al adoptado y su familia biológica.

Existen los derechos sucesorios como consecuencias de la adopción, el adoptado adquiere esos derechos en calidad de hijo del adoptante. Asimismo, se extiende con toda la familia consanguínea del adoptante.

2.2 Personas que Pueden Adoptar

Como se sabe, el primer ordenamiento mexicano en introducir la adopción fue el Código Civil de Oaxaca de 1828, en éste simplemente se mencionaba que el adoptante debía tener más de 50 años, además de no tener descendientes legítimos y debía tener una diferencia de 15 años entre adoptante y adoptado, además, se debía tener el consentimiento del cónyuge.²⁸

En la Ley Sobre Relaciones Familiares 1917, se contemplaba la adopción, dentro de esta ley, toda persona mayor de edad, fuera hombre o

²⁷ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, *et. al.*, Derecho de Familia, tomo III, Rubinzal-culzoni editores, Buenos Aires, 2009, p.282.

²⁸ NURIA GONZALEZ, MARTÍN, *et. al.*, Estudios Sobre Adopción Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.

mujer, no estando unida a otra en legítimo matrimonio podía adoptar a un menor. La misma ley mencionaba que el hombre y mujer casados podían adoptar a un menor cuando los dos estuvieran conformes de tenerlo como hijo, la mujer podía adoptar, pero debía tener el permiso de su marido, mientras el marido podía adoptar aun sin el consentimiento de su esposa, aunque no tenía permitido llevar al menor a vivir en el domicilio conyugal.

Las reformas del año 2000 hicieron grandes cambios, al establecer la adopción plena como la única existente; adoptar por parte de los concubinos, no habiendo limitaciones en el sexo ni en el estado civil. La edad de los adoptantes continuó siendo de 25 años como mínimo, tal y como se había establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.

Actualmente la legislación mexicana, en particular el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, permite a los cónyuges el poder adoptar, dejando en claro que deben tener al menos dos años de casados; también pueden hacerlo las personas en concubinato, asimismo los solteros mayores de 25 años, el cónyuge o concubino hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre de manera interrumpida la convivencia de dos años como mínimo, asimismo se permite adoptar al pupilo una vez que el tutor haya aprobado las cuentas de su administración.

Por medio de la adopción, se busca que el menor pueda vivir en familia, habiendo diversidad de tipos de familia en la actualidad, “en este sentido podemos afirmar que las familias tienen su origen en uniones jurídicamente reconocidas o en pareja de derecho (matrimonio), es decir, las que se han constituido ante el juez del Registro Civil y han sido reconocidos conforme a la norma jurídica cumpliendo con los requisitos de ley; en uniones que nacen de parejas de hecho (concubinato), esto es, cuando la unión no se ha realizado mediante la intervención del juez del Registro Civil, órgano judicial competente para sancionar y legitimar jurídicamente la unión; las que se estructuran a partir

de uno solo de los padres como pilar y sostén de la familia (padres solteros), de la adopción y ¿por qué no?, de la sociedad en convivencia.”²⁹

2.2.1 Adopción por solteros

La adopción por solteros o también llamada adopción monoparental ha sido aceptada recientemente, siendo posible por la evolución de las familias en el transitar de los años. Ya no solamente existe la familia tradicional o nuclear, en donde se encontraban la madre, el padre y los hijos, en la actualidad se ha reconocido la diversidad de familias, entre ellas la familia monoparental, en donde se encuentra un solo padre y los hijos; el ejemplo más sencillo ha sido el de las madres solteras, quienes han tenido que mantener a los hijos para su adecuado desarrollo, son éstas personas las que han aumentado en cifras en los últimos años, a las cuales se les puede encontrar con más frecuencia, pues muchas veces son abandonadas por sus parejas o los padres de sus hijos deciden no hacerse responsable de los menores desde el resultado de embarazo, hay quienes quedan viudas; no se deja atrás el hecho de la existencia de los padres solteros, aunque se debe mencionar como menos frecuentes los casos de éstos; también se encuentran aquellas mujeres sin pareja que deciden embarazarse, ya sea por donación de espermatozoides o por una pareja transitoria, pero con el fin de tener un hijo.

“La familia monoparental, es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.”³⁰ En el caso de la adopción, los menores adoptados quienes se integran a un padre o una madre.

La ley permite el hecho de adoptar a menores por parte de solteros, mientras que no se acepta por completo por algunas personas en sociedad, pues se sigue estigmatizando a gran parte de las personas solteras con hijos.

²⁹ PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de las Familias, Tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 4.

³⁰ *Íbidem*, p.5.

No se debe criticar a las personas solteras con dicha decisión, muchas personas creen que no es bueno hacer a un menor tener un solo padre o madre, pero los hechos de las personas que han sido madres o padres solteros desde hace años han demostrado que la crianza ha sido buena hacia sus hijos, si bien, los padres han sido biológicos sigue siendo un hecho que no es perjudicial el tener una sola figura paterna o materna.

Las personas solteras que desean adoptar son: “En su mayoría son mujeres que se encuentran a mitad de camino de la vida (a partir de los 40 años), muchas de ellas profesionales con una inserción laboral que les permite independencia y autosostén económico. En general expresan el deseo de contar con una pareja para formar una familia, pero distintas situaciones afectivas personales han sido un obstáculo (...) Suelen acercarse portando múltiples interrogantes propios, familiares y del imaginario social. En ocasiones las acompaña un sentimiento de incomodidad, vergüenza por desear lo que la sociedad sanciona como antinatural y se expresa en la pregunta: ¿Tengo derecho a adoptar a un niño/a sola y privarlo de padre?...”³¹

También y menos frecuente, se encuentran aquellos solteros que son estériles con deseos de hijos, así pues, pueden llegar a la conclusión de adoptar; aunque es menos visto que un hombre soltero quiera adoptar, quienes más recurren a esto son las mujeres, quienes muchas veces desean una vida en familia y por diversas circunstancias no llegan a formarla naturalmente.

En este caso y supuesto, hay solteros que pueden llegar a tener un noviazgo pero sin propósitos de casamiento o concubinato, solteros heterosexuales u homosexuales, con deseos de adoptar, y en el supuesto que adoptara, es en donde el menor también podría a llegar a convivir con la pareja del adoptante, pero quien tiene la obligación con el menor es quien adoptó, el vínculo parental se establece con el adoptante y no con la pareja de éste, así también los derechos y las obligaciones que se lleven a cabo es exclusivamente

³¹ GROSMAN, Cecilia, Familia Monoparental, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008, p. 249

para el adoptante y no por su pareja, el niño solamente tendrá un padre o una madre.

De acuerdo a la siguiente Tesis Jurisprudencial ofrecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo importante para la adopción es la idoneidad de los menores con los adoptantes y no la orientación sexual o el estado civil de éstos:

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO

“El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación - implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.”³²

³² Semanario de Justicia de la Federación, Pleno, Décima Época, página 6.

Con lo cual queda demostrado que para adoptar no es necesario ser una persona casada entre un hombre y mujer o entre personas del mismo sexo, puede ser también una persona soltera quien adopte; el interés superior se sigue protegiendo siempre y cuando se busque la idoneidad entre el menor y los padres adoptivos, en donde se realicen los respectivos estudios por profesionales, para encontrar una familia adecuada para el menor, y no sea introducido en una familia con acciones que violen los derechos fundamentales de los menores.

2.2.2 Adopción por Concubinos

En el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y Territorio de Baja California, no se contemplaba al concubinato, sin embargo, se hablaba de los hijos nacidos fuera de matrimonio. En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 3 de marzo de 1884 no se regulaba al concubinato pero sí hablaba de él como una causal de divorcio, aunque el concepto que se tenía de éste era diferente al mencionarlo en su artículo 228, fracción II, decía que causal de divorcio en el hombre era cuando concurría en la circunstancia de haber tenido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal; así pues, se observa el cómo se le confundía al concubinato con el adulterio.

La Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 y Ley sobre Relaciones Familiares de 14 de abril de 1917, confundían al concubinato con adulterio, siendo una causal de divorcio. Fue en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 cuando fue introducido el concubinato, aunque era rechazado socialmente por creerlo inmoral; si bien, actualmente es algo común, en aquellos años era avanzado al pensamiento de las personas, las mujeres eran las más perjudicadas socialmente por causa del concubinato.

En 1992, Gómez mencionaba la definición de concubinato, diciendo que "es la comunidad de vida entre un hombre y una mujer en forma estable y más o menos duradera, con fines similares a los del matrimonio, sin que sea

necesario para tal fin que puedan contraer libremente matrimonio, ni que sea público y notorio."³³

Actualmente el concubinato de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, menciona que el concubinato es cuando dos personas han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, aunque no es necesario el transcurso del período cuando reunidos los demás requisitos tienen un hijo en común. Se debe tener claro que en el concubinato se rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables, en este caso es la adopción de un menor.

En cuanto a la adopción por concubinos, Guitron Fuentesvilla, mencionaba que “antiguamente se decía de marido y mujer, no se consideraba la hipótesis del concubinato y hoy, el nuevo Código Civil, determina que tanto los cónyuges cuánto concubinos pueden adoptar. Es requisito, “*sine quae non*”, que estén de acuerdo en considerar a quien va a ser adoptado, como su propio hijo. En cuanto a la edad, es suficiente que uno de ellos la cumpla, pero que la diferencia de edad, respecto a cualquiera de los adoptantes y el adoptado, sea cuando menos, de diecisiete años de edad. Por supuesto, las anteriores hipótesis, también deben satisfacerse como requisitos.”³⁴

Así pues, los concubinos demostrando la convivencia ininterrumpida mínima de dos años pueden adoptar, ya que en dicha figura jurídica todos los derechos y las obligaciones son inherentes a la familia. Si el concubino quiere adoptar al hijo de su compañero debe tener la convivencia ininterrumpida de dos años, asimismo si quisiera adoptar a otro menor deben estar conformes ambos concubinos.

2.2.3 Adopción igualitaria

Con anterioridad se pensaba que lo más adecuado para un menor sin familia era pertenecer a una con ambos padres, madre y padre, así como la

³³ GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, Derecho de Familia, Editorial Temis S.A., Colombia, 1992, p. 160.

³⁴ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *et. al., op. cit.* p. 257.

definición de familia mencionaba hace un par de años, pues se decía que familia era una "asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación los ascendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano fisiogénico y primario por excelencia."³⁵ Pero este tipo de definición ha quedado en el pasado, gracias a los grandes cambios incluidos en la legislación, así como se vio la familia monoparental, ahora se analiza la familia homoparental.

Para proseguir con dicho tema, se debe tener claro qué es un homosexual, Medina menciona que "homosexual: ésta es la palabra más utilizada, aparte de gay, para designar asépticamente las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Se trata de un neologismo introducido a finales del siglo XIX y creado a partir del elemento griego homos (semejante igual) y sexual."³⁶ Por lo cual, homosexual es la persona con preferencias sexuales a las de su mismo sexo.

Las personas homosexuales, han luchado por el reconocimiento de sus derechos, desde el hecho de no ser discriminados por su preferencia sexual, hasta sus derechos de formar una vida en familia, evolucionando por ello la legislación en gran parte del planeta, así como en la legislación mexicana, en donde se ha permitido la unión entre personas del mismo sexo. Por lo cual, las familias homoparentales son aquéllas formadas "por una pareja de hombres o mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres."³⁷

Si bien, actualmente no se ha erradicado la violencia y la discriminación hacia las personas homosexuales, ha ocurrido un gran cambio en las leyes y en la sociedad, en las que ya no son motivo de burlas y escándalo por la misma, pues actualmente son tomados en cuenta y ha dejado de ser algo oculto,

³⁵ YUNGANO R., Arturo, Derecho de Familia "Teoría y Práctica", Ediciones Macchi, Tercera Edición, Argentina, 2001, p. 3.

³⁶ MEDINA, Graciela, et al., Uniones de Hecho "Homosexuales" Rubinzal-culzoni editores, Buenos Aires, p. 33.

³⁷ PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de las Familias, *op.cit.* p. 6.

dejándose expuesto este tipo de preferencia sexual. Pues bien, por lo que se estima que la homosexualidad ha tenido una evolución positiva dentro de la sociedad al ser que ésta los ha aceptado, y las parejas homosexuales pueden darse a conocer y ser más afectivos en público. Y así como va evolucionando la población mexicana con su aceptación a las parejas homosexuales, también jurídicamente hay una evolución en las leyes.

El tema de las uniones homosexuales ha sido algo controversial, aún más la adopción por este grupo de personas; pasaron muchos años, en los cuales las personas homosexuales y parejas eran condenadas por sus preferencias, igualmente no se puede decir que en todos los países se ha erradicado este tipo de pensamiento porque todavía en algunos sigue existiendo ese repudio a las personas con preferencias sexuales diferentes, tal y como el caso de Arabia Saudita, Irán, Sudán, Yemen, Bangladesh y otros.

Se hace mención de la lucha en varios países por personas homosexuales para ser reconocidas por su preferencia sexual y no ser causa de discriminación; lucha que llevó a Dinamarca a ser el primer país en reconocer jurídicamente las uniones homosexuales, en la fecha de 1989; en el año 2000 fueron los Países Bajos los que establecieron al matrimonio homosexual asimilándolo al de los heterosexuales. Y en el mismo año del 2000, fue Holanda quien dio el primer paso en permitir la adopción por parejas homosexuales.

Ahora pues, la necesidad de las parejas homosexuales por adoptar viene por el hecho que naturalmente las personas del mismo sexo no pueden procrear entre si, por lo tanto, Medina señala que "las parejas homosexuales no pueden procrear si no es por medio de técnicas de fecundación asistida, inseminación artificial, el alquiler de vientres o la sustitución. Muchas veces no pueden recurrir a dichos métodos. ya sea por razones económicas o legales. Así, la adopción se presenta como la única oportunidad de crear una familia y abrazar la idea del hijo propio."³⁸

³⁸ MEDINA, Graciela, et al., op. cit., p. 259.

Sigue siendo un tema controversial el de la adopción de menores por parte de personas homosexuales, ante la negativa de la población de ser su derecho se analiza: Primeramente, porque como se dijo con anterioridad, la sociedad no ha aceptado por completo a pesar de decirse que sí, por lo cual resulta ser tolerante, más no aceptado. Además de creerse que los menores adoptados por parejas homosexuales pueden confundirse en lo que es "normal" y puedan ser homosexuales al igual que sus padres, por lo tanto, se les niega el hecho de adoptar, además, otra parte de la sociedad piensa en la peligrosidad de adoptar por el hecho de que se perdería la familia tradicional, en donde los homosexuales "contagien" a los heterosexuales. Asimismo, se piensa que el dar en adopción a los menores puede ocasionar graves problemas psicológicos en éstos, desde el hecho de confundirse hasta el ser objeto de bullying por las preferencias sexuales de sus padres.

El 29 de diciembre del 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, en el cual se reconoce el derecho a contraer matrimonio por personas del mismo sexo, además de la conformación de concubinatos y la adopción de menores por éstos. Así fue como se inició la crítica en la sociedad, la cual aceptaba que las personas homosexuales vivieran juntas siendo reconocidas por las autoridades, pero no aceptaban el hecho de adoptar en un futuro, principalmente por caracteres religiosos y morales, mencionando la posible discriminación a los infantes por no tener una familia tradicional, agregando el hecho de crear confusión a los menores en sus preferencias sexuales al tener dos padres o dos madres, pudiendo tener consecuencias psicológicas posteriormente.

En las familias heterosexuales como en las homosexuales existen el respeto, la convivencia sana, la solidaridad, el apoyo moral y económico, la afectividad y amor unos por los otros, por ello debe permitirse la adopción también a las personas homosexuales, no siendo un impedimento sus preferencias sexuales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera

fuera de lugar el no permitir las adopciones homoparentales, de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial mencionada a continuación:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

“La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.”³⁹

Si bien, es cierto que ha provocado un gran rechazo por parte de la iglesia católica y otras religiones, esto no ha sido un freno para el que la comunidad LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales) puedan adoptar. Así pues, como se vio con anterioridad, se resolvió por parte de la Suprema Corte de Justicia que las

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página 872.

parejas homosexuales tienen los mismos derechos al otorgárseles la capacidad de poder adoptar a un menor en la Ciudad de México.

A continuación, se puede observar otra Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se refiere a la posibilidad de adoptar a menores por parte de personas homosexuales siempre y cuando lleven a cabo el procedimiento establecido para tal acto jurídico, diciendo lo siguiente:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

“Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.”⁴⁰

Conforme a las resoluciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sociedades en convivencia, entre parejas del mismo sexo conforman un modelo de familia, la cual también tiene derechos, como lo es el derecho a adopción de hijos; ha habido inconformidades por parte de algunos sectores de la sociedad, pero se ha establecido la autorización de adopción a favor de la comunidad LGBTTTI, asimismo ha sido un gran avance en la legislación mexicana; aun no dejando atrás el hecho de que a pesar de su

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, página 876.

aprobación por adoptar se debe prevalecer el interés superior del menor, en todos y cada uno de los trámites establecidos en la ley.

2.3 Procedimiento de la Adopción ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Para llevar a cabo la adopción en México, es necesario una serie de pasos, en los cuales se analiza al o los adoptantes por medio de exámenes, buscando si es una persona adecuada para ser padre de algún menor en condiciones de abandono, estos trámites se llevan a cabo ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual fue creado por decreto el 13 de enero de 1977.

“En el caso de México, la institución encargada de la atención a la infancia, según la Ley de Asistencia Social, fue, durante muchos años, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) en el ámbito federal y los sistemas de cada uno de los estados y el Distrito Federal en los ámbitos locales...”⁴¹

Las actividades a realizar por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia dentro de la adopción son la asesoría, la normatividad y el procedimiento. La importancia de los trámites ante esta institución es para garantizar el bienestar del menor, buscando siempre su seguridad y protección para un adecuado desarrollo. Pretende encontrar la manera de proteger al menor a través de las autoridades competentes, las cuales en el caso de la adopción son el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual tal y como dice su nombre, busca la integración de la familia, buscando mejorar la situación de vulnerabilidad de los niños y adolescentes.

Dentro del procedimiento de adopción existen tres etapas, las cuales se conocen como la fase administrativa, la fase judicial y la fase del seguimiento post-adoptivo, es necesarias conocerlas, pues dentro de todas y cada una de ellas se debe proteger el interés superior del menor.

⁴¹ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos de las Niña y Niños, “Nuestros Derechos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, p. 43

2.3.1 Requisitos para la Adopción

El Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, enlista los requisitos para adopción en su artículo 397, y 390 del Código Civil Federal, mencionan dichos requisitos, de las cuales se analiza lo siguiente:

I.-Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse.

La razón es para que se lleve a cabo la adecuada protección al interés superior del menor, debe respetarse el hecho de la necesidad del menor a entrar a una familia apta para su adecuado desarrollo. Se pretende que haya protección al menor, un beneficio al momento de ser adoptado.

II.-Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado.

Si bien, la edad varía de legislación a legislación en el Estado Mexicano, sigue existiendo la importancia de la edad, debido a la madurez que se considera para la persona de poder tener a su cuidado a un menor, aunque no hay una edad límite para las personas solicitantes a adoptar. Asimismo, en esta fracción, se encuentra la diferencia de edades entre el adoptado y el adoptante, la cual en la Ciudad de México es mencionada como de 17 años de diferencia, con ello se espera que la relación de filiación sea parecida a la filiación natural.

III.-Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio.

Es necesario el tener una buena economía familiar, para atender todas las necesidades del menor.

IV.-Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión.

Desde el hecho de querer un hijo adoptivo por no poder tenerlo biológicamente, hasta el deseo de un menor adoptado para evitar la soledad,

esas son algunas de las intenciones de adoptar, por lo cual se debe saber las razones específicas, para evitar que el menor caiga en una familia no apta para él, en donde solamente se le quiera como un objeto de cuidado a futuro para el adoptante, en donde el solicitante no pretenda la adecuada protección al menor.

V.-Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado.

Deben ser cumplidos estos requisitos, debido a la necesidad de garantizarle una vida estable al menor, en donde se le otorguen los medios necesarios para atender a todas sus necesidades físicas y psicológicas.

VI.-Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Se espera que el solicitante tenga una vida honrada, en donde pueda ser de ayuda al menor como una guía, para que éste crezca en un ambiente adecuado, sin ningún tipo de violencia.

VII.-Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Pues si ya es deudor alimentario, se presume que con un nuevo hijo adoptivo reincidiría a dejar su obligación una vez más.

2.3.2 Fase Administrativa

Los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, indican el procedimiento administrativo para llevar a cabo la adopción, asimismo se encuentran los fundamentos de la adopción dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; en el Manual de Procedimientos de la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, en donde se menciona el objetivo de integrar a las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción a una familia mediante el proceso de adopción.

En el Manual de Procedimientos de la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, es explícita al mencionar a las autoridades competentes en el trámite de adopción, la cual es la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, la cual conduce las acciones tendientes a la adopción; la Dirección de Asistencia Jurídica, la cual coordina las acciones jurídicas tendientes a la adopción; la Subdirección de Asistencia Jurídica Familia, supervisa las acciones referentes a la adopción, y por último el Departamento de Asistencia Jurídica y Social, la cual realiza las acciones jurídicas correspondientes a la adopción.

Antes de la entrega de algún documento por parte de los solicitantes o la autoridad competente, se hace un curso de inducción, en el cual se informa sobre los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción, informa sobre las necesidades de los menores y adolescentes susceptibles de adopción, tal y como menciona el artículo 12 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (LMASNDIF), dentro del cual, se hace del conocimiento los requisitos para iniciar con los trámites de adopción y los procedimientos que se han de llevar a cabo, además se entrega de la constancia de participación del curso, el cual consta de 4 sesiones y se debe acreditar el 100% de asistencias para que la constancia sea expedida. Se da un tiempo de sesenta días naturales para la integración del expediente administrativo de adopción.

2.3.3 Presentación de Solicitudes

Recibido el expediente en el área de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se proporciona una solicitud de adopción, en la cual se establecen las fechas de valoraciones, entrevistas y las visitas domiciliarias del procedimiento de adopción. Se presenta el formato de solicitud debidamente llenado, las personas que solicitan deben anexar a la solicitud los siguientes documentos:

- I.-Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

II.-Carta dirigida al Sistema Nacional DIF, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar; es apropiado mencionar que se puede indicar sexo y edad, también un estado de salud deseado, pero no se puede hacer mención sobre características especiales que pudieren ser causa de discriminación.

III.-Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía que en su caso podría ser la Credencial para Votar, Pasaporte o Cédula Profesional;

IV.-Copia certificada de las actas de nacimiento con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición

V.-Copia certificada de las actas de nacimiento de hijos, con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición;

VI.-Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato;

VII.-Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma;

VIII.-Certificado médico expedido por el sector salud;

IX.-Exámenes toxicológicos que incluyan los elementos siguientes: anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos; es importante el tener los exámenes toxicológicos para prevenir que el menor entre en una familia que pueda perjudicar a su adecuado desarrollo.

X.-Constancia laboral especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o comprobante de ingresos; si bien, puede sonar discriminatorio para algunos el hecho de deber conocer su situación económica, es importante, pues se necesita saber si el o los adoptantes son capaces de dar una vida estable económicamente al menor adoptado.

XI.-Comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición;

XII.-Certificado de Antecedentes No Penales con antigüedad no mayor a seis meses, expedido por la autoridad federal y de la entidad federativa que corresponda a su domicilio o residencia habitual;

XIII.-Fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes que deberán ser como mínimo diez, en las que se incluya cada uno de los espacios de la vivienda y fachada principal;

XIV.-Fotografías de convivencias familiares que deberán ser mínimo cinco. Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes, cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud.

En caso de que el o los solicitantes no cumplan con todos los requisitos mencionados con anterioridad o se de alguna deficiencia, se les prevendrá y se les dará un término de 30 días hábiles para subsanar la prevención. En caso de no subsanar dicha prevención se deshecha el trámite.

2.3.4 Valoración de los Solicitantes

Cuando el expediente se ha integrado correctamente, se les notifica a los solicitantes para que en un término no mayor a tres días hábiles se les realicen los estudios psicológicos y el diagnóstico social.

El estudio psicológico para la adopción es el análisis emitido por el profesional psicólogo adscrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, hecho a la persona solicitante de adopción, de su funcionamiento intelectual, conductual, social y emocional, la cual es necesario para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Estos trámites se hacen directamente con el DIF o por quién este autorice, siendo la autoridad competente para llevarlos a cabo.

Cuando se concluyen las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, se elabora un informe psicosocial, en el cual fue sometido a consideración de los integrantes del Consejo Técnico de adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (los cuales analizan y determinan la procedencia, improcedencia o la revaloración de las solicitudes).

La importancia de dichas evaluaciones es por el hecho de encontrar si hay idoneidad de los solicitantes para adoptar a algún menor. Se debe valorizar si en los estudios psicológicos, médicos y socioeconómicos, hay idoneidad de los solicitantes para adoptar a un menor.

Con las evaluaciones se busca conocer la historia de vida de los solicitantes, así como la manera en que resuelven sus problemas, la madurez, las motivaciones y expectativas sobre la adopción, ingresos y egresos, actividades laborales, planes a futuro, las relaciones familiares.

Se espera encontrar la capacidad que tiene el solicitante para contraer responsabilidades respecto del menor, no siendo un menor como muchos otros, siendo posible que el menor viene de una familia en donde se le ha violentado y se le ha vuelto vulnerable.

2.3.5 Dictamen

Cuando se concluyen las evaluaciones psicológicas y las socioeconómicas, se elabora un informe psicosocial en el que es sometido a consideración de los integrantes del Consejo Técnico de Adopción, ellos son quienes determinan si es procedente, improcedente, si se da una revaloración o si se da de baja la solicitud de adopción. La decisión del Consejo se notifica por escrito y personalmente a los solicitantes, informando sobre las causas de la determinación, además de la orientación que se le ha de dar.

La decisión que se haya tomado se notifica por escrito y personalmente a los solicitantes para adoptar, a los cuales se les informa sobre las causas de la terminación y da orientación. En el caso de que resulte procedente la solicitud, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor.

La asignación del menor se lleva a través de una Sesión de Asignación con los integrantes del Consejo Técnico de Adopción, siempre prevaleciendo el cuidado al interés superior del menor que se encuentre en posibilidad de ser adoptado y acorde al perfil psicosocial de los solicitantes.

Las niñas, niños y/o adolescentes asignados, es la etapa del trámite administrativo de adopción en la que el Comité Técnico de Adopción determinará mediante resolución qué personas solicitantes de adopción satisfacen integralmente las necesidades de niñas, niños y/o adolescentes susceptibles de adopción, así como lo menciona en el párrafo IV en los lineamientos para en materia de adopción del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia. La asignación se notifica a los solicitantes de manera personal.

La Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF envía el expediente a la Dirección General de Integración Social, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos, además se les proporciona el Informe de Adaptabilidad, el mismo contiene la situación médica del menor, la situación jurídica, psicológica, social y pedagógica del mismo. Todos los niños tienen una historia previa antes de que llegaran a la institución, hay quienes tienen problemáticas, cómo qué sucedió con los padres, si hubo violencia, qué sucedió al momento del abandono, es necesario conocer todas y cada una de las situaciones de los posibles hijos adoptivos.

Muchos de los menores llegan con una normalización de violencia, entonces cuando es adoptado cree que sucederá lo mismo, igualmente si en su familia original hubo consumo de sustancias el menor es probable que espere lo mismo (se deben especializar los psicólogos que ayudan a esos menores).

Se debe saber si hubo patologías mentales en su familia original o si las hay en el menor, muchos menores llevan retraso en el desarrollo por estar en instituciones y pareciera que la edad cronológica no es igual a la mental, ¿cuántos menores estuvieron en un ambiente económico adverso? pues no había para alimentos, donde no se pudieran cumplir necesidades básicas; hay menores a los que sus familias tienen antecedentes penales, la conducta se observa y la conducta es predecible, si algunos familiares tuvieron antecedentes penales entonces hay un origen de problemática familiar, si en esos menores se acostumbra a vivir en violencia y cuando el menor es adoptado al momento de no sentirse adaptado a su nueva familia, busca en la violencia el sentido de pertenencia, por ello puede incurrir a entrar en pandillas, en donde se puede promover el delito.

Asimismo, a veces la familia adoptiva tiene una expectativa del menor adoptado y cuando no lo es, todo se va abajo, por lo cual se debe buscar la idoneidad de las familias adoptivas, conocer todos y cada uno de los rasgos psicológicos y sociales.

Ya que se ha aceptado la asignación por los solicitantes la Dirección General de Integración Social, programará previo consentimiento del menor (a

partir de su edad y grado de madurez), la presentación física, después de ello se inicia el periodo de convivencias, las primeras convivencias se llevan a cabo en el CNMAIC (Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración) donde el menor se encuentra albergado, posteriormente se lleva a cabo fuera del centro pero con el seguimiento y supervisión adecuados, esto es para evaluar el grado de compatibilidad que existe entre ambas partes.

La Convivencia, es aquella etapa del trámite administrativo en la que los menores interactúan con las familias de acogimiento pre-adoptivo para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad.

En caso de que no exista compatibilidad por cualquiera de las partes, se ha de valorar su continuación en la lista de espera, en cambio, si la convivencia parece amena y hay un grado de compatibilidad entonces se inicia el procedimiento judicial de adopción.

2.3.6 Mecanismos para Garantizar la Seguridad del Niño en el Procedimiento

Es necesario tener mecanismos para garantizar la seguridad del menor, siendo que es una persona vulnerable, buscando el interés superior del menor para éste. Así es como durante el procedimiento se encuentran medidas de protección para el menor.

Tal y como se vio con anterioridad, la autoridad competente es quien hace los estudios psicológicos, sociales y económicos a los solicitantes de adopción, buscando la idoneidad para con los menores, de esta manera se elige a un menor que sea acorde a los estudios realizados. Así se protege al menor, ya que no es el adoptante quien elige al menor, es la autoridad quien selecciona a las personas que pueden darle una familia al menor y es esta misma autoridad quien elige al o los menores. Así se espera dar la adecuada protección al interés superior del menor, no permitiendo que los adoptantes sean quienes elijan a su gusto al menor, de esta manera no habiendo discriminación por su físico o etnia.

Ya que se les ha asignado a un menor, se presenta el informe de adoptabilidad, por medio del cual se puede analizar los datos del menor, de esta manera los solicitantes pueden conocer al menor antes de verlo físicamente, además se puede rechazar la elección que se les ha dado y volver a la lista de espera, la cual es larga en búsqueda de menor. El informe de adoptabilidad debe contener de acuerdo al artículo 28 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los siguientes datos:

- I. Identidad;
 - a. Nombre completo de niñas, niños y/o adolescentes;
 - b. Lugar y fecha de nacimiento;
 - c. Edad; d. Sexo, y
 - e. Media filiación.
- II. Medio social y familiar;
- III. Evolución personal;
 - a. Condición e historia médica;
 - b. Condición psicológica;
 - c. Evolución pedagógica, y
 - d. Requerimiento de atención especial.
- IV. Adoptabilidad;
 - a. Situación jurídica,
 - b. Opinión y/o consentimiento de niñas, niños y/o adolescentes, atendiendo a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

Los solicitantes pueden comunicar a la Junta Interdisciplinaria del Centro de Asistencia Social al que corresponde, en un plazo no mayor a tres días hábiles, su decisión respecto a la asignación de los menores, dentro del cual se debe asentar por escrito.

Si se acepta al menor entonces se programa una fecha para la presentación física, dentro de la cual los profesionales de psicología y de trabajo social elaborarán un informe sobre la percepción del primer contacto entre el solicitante y el menor susceptible de adopción, lo cual es notificado a la

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Junta Interdisciplinaria.

Así pues, la Junta Interdisciplinaria, valorará los informes que les han sido enviados respecto de las convivencias entre el menor susceptible de adoptabilidad y los solicitantes, por medio del cual determinará el programa de convivencias externas.

Se busca dar protección de acuerdo al principio del interés superior del menor, por lo que se convoca al Comité y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para realizar la entrega del menor a la familia de acogimiento pre-adoptivo, esta etapa del trámite administrativo integra en su seno a los menores con fines de adopción.

Este trámite no excederá de treinta días hábiles, dentro de este tiempo los profesionales de psicología y de trabajo social estarán emitiendo informes, lo cual entregarán a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, si es conveniente para el menor entonces se inicia inmediatamente el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional.

Tal y como se ha visto, se busca garantizar la protección del menor dentro del procedimiento, se pretende darle seguimiento de manera que dé protección de acuerdo al principio del interés superior del menor, analizando a los solicitantes y buscando un padre idóneo para las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

2.3.7 Fase Judicial

La adopción en el trámite judicial es ante el Juez de lo Familiar, a través de diligencias de Jurisdicción Voluntaria de adopción. Los solicitantes de adopción deben entregar los siguientes documentos, de acuerdo al artículo 38 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales se han de integrar al expediente jurídico, el cual será exhibido ante el Juez competente:

- I.-Fotografía de las personas solicitantes de adopción, con niñas, niños y/o adolescentes a adoptar;

II.-Certificado médico de niñas, niños y/o adolescentes a adoptar actualizado;

III.-Informe del Acogimiento Pre-adoptivo;

IV.-Estudio psicológico y diagnóstico social de las personas solicitantes de adopción, realizados por el Sistema Nacional DIF;

V.-Constancia de asistencia al curso Escuela para Padres, impartido por el Sistema Nacional DIF;

VI.-Comprobante de asistencia a terapia psicológica, en caso de que haya sido recomendada por el área de psicología,

VII.-Certificado de Idoneidad vigente.

El juez, es quien valorará si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las pruebas que se presentan, el Juez dictará la sentencia decretando la adopción, una vez que esta cause ejecutoria se girará oficio al Registro Civil para que éste emita la nueva acta de nacimiento del menor adoptado.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, después de dictada la resolución judicial definitiva de adopción, el Juez de lo Familiar dentro del término de tres días ha de remitir copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil, el cual levantará el acta como si fuera de nacimiento, como si fuese hijo consanguíneo.

En el acta de origen se hacen las anotaciones correspondientes a la adopción, la cual queda reservada, no siendo expedida ninguna constancia que revele el origen del menor adoptado.

2.3.8 Seguimiento Post-adoptivo

El seguimiento post-adoptivo es necesario, para valorar la adaptación del menor en la nueva familia y su entorno, siendo que de esta manera se pueda conocer la evolución del desarrollo que ha tenido el menor en su nuevo hogar. Se supervisa la integración del menor en su nueva familia, verificando las condiciones del menor, tanto físicas (salud, atenciones, cuidados) y psicológicas. Se pretende detectar situaciones en las que el menor sea vulnerado, para poder tomar las medidas necesarias en caso de abusos o maltratos.

El artículo 40 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, menciona al seguimiento post-adoptivo para realizarse semestralmente durante tres años, aunque se puede ampliar el periodo para atender al interés superior del menor. Las autoridades estarán obligadas a dar seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación.

2.4 Efectos Jurídicos de la Adopción

Dentro de los efectos jurídicos de la adopción, se encuentra el secreto de origen, lo cual es la abstención de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado. El artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal y 410 C del Código Civil Federal, menciona este efecto jurídico, aunque hay sus excepciones, como en el caso de impedimento para contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, cuando éste sea mayor de edad, si fuese menor deberá tener el consentimiento de sus padres adoptivos, además de contar con la autorización judicial.

Otro de los efectos es la extinción de relación entre el adoptado y la familia biológica del menor, ya que se crea un nuevo parentesco entre el adoptado y su nueva familia adoptiva, así como lo menciona el artículo 410 A del Código Civil Federal, en su segundo párrafo, mencionando la extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos.

Es irrevocable, porque una vez dictada la sentencia en donde se otorga la adopción y causa ejecutoria no es posible el eliminarla, teniendo la excepción en lo relativo a los efectos que se producen acerca de la patria potestad, la cual se puede perder, limitar o suspender por las causas establecidas en la ley.

2.5 Revocación o Terminación de la Adopción

La doctrinaria García Fernández, hace mención sobre la adopción plena, diciendo que "...este tipo de adopción, a diferencia de la simple, es irrevocable

y no procede en el caso de que exista vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o el incapaz.”⁴²

Tal y como se vio con anterioridad, la adopción es irrevocable, es decir irrenunciable, la única forma de terminar con la relación filial es conforme a las enunciadas para la pérdida de la patria potestad. De acuerdo al Código Civil Federal, el modo de acabar con la patria potestad es mediante:

- La muerte del que ejerce la patria potestad (en este caso el padre o madre adoptivo) si no hay caso en quien recaiga.
- La emancipación derivada del matrimonio del adoptado.
- Por la mayoría de edad del hijo (en este caso el adoptado)

Así también se encuentra en el mismo Código Civil Federal, la pérdida de la patria potestad mediante resolución judicial, los cuales pueden ser en los siguientes casos:

- Cuando el que ejerza la patria potestad sea condenado expresamente a perderla.
- En el caso de divorcio, el juez será quien resuelva la pérdida, la suspensión o la limitación.
- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; por ello es necesaria la verificación post-adoptiva, para evitar todo tipo de maltrato a los menores, en los cuales son vulnerables.
- La exposición que los padres hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.
- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

⁴² GARCÍA FERNANDEZ, Dora, La Adopción de Embriones Humanos, “Una Propuesta de Regulación”, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 62.

Así como se ha visto, es imposible la terminación de la adopción, ya que es inextinguible, pero es posible la pérdida de la patria potestad, porque el menor entra a la familia del adoptante como si fuese hijo consanguíneo.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR

En los dos capítulos anteriores, se analizó el procedimiento de la adopción, los efectos y las consecuencias de ésta, se ha hecho notar como la legislación mexicana ha querido dar protección al menor, siendo reconocidos los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Con la adopción se busca que el menor tenga un adecuado desarrollo, una vida plena en la cual se le proteja apropiadamente.

La adopción es una vía para restituir un derecho de los niños y niñas, en donde debido a un acontecimiento tuvo que ser separado de sus padres biológicos, es una oportunidad para los menores de ser integrados a una familia; por lo cual, el Estado Mexicano, se ha comprometido a la creación de leyes para intentar proporcionar este derecho a los menores.

Se ha visto durante el transcurso de este tema algunos antecedentes y conceptos básicos en cuanto a la adopción y el Interés Superior del Menor en México; se ha analizado la evolución de la adopción en el derecho y el procedimiento de la misma en México, por lo tanto, en este tercer capítulo se verá el marco jurídico para la protección de menores.

El marco jurídico para la protección de menores en México, está integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los Tratados Internacionales, los cuales han sido aprobados y ratificados por el país, integrándose también las Leyes Federales y las locales, entre las que se hallan la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro del presente capítulo además de ver la legislación anteriormente mencionada se encontrarán también aquellas jurisprudencias en las cuales se señala la adecuada protección al menor dentro de la adopción, se podrá encontrar el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido mencionada con anterioridad.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre ha sido la máxima ley dentro de la nación mexicana, pero invariablemente dentro de ella no siempre fueron reconocidos los menores como sujetos de derechos, por ello mismo es relevante el conocer su historia para saber en qué momento fue la introducción de los menores como personas con derechos dentro de la sociedad.

La Constitución Política de la Monarquía Española, también conocida como la Constitución de Cádiz de 1818, estableció algunos puntos con la soberanía de la nación, la igualdad de las colonias americanas y las provincias españolas en las penínsulas dentro de un régimen monárquico constitucional, así también diputaciones establecidas en cada provincia con un sistema de elección indirecta, la cual fue adoptada después en el México Independiente hasta la Reforma.

Después de la muerte de Miguel Hidalgo, el movimiento de los insurgentes fue dirigido por José María Morelos y Pavón, el cual promovió la creación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la cual es conocida como la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814. Si bien, esta Constitución contenía la soberanía del pueblo, elección popular para el nombramiento de los funcionarios de la nación, la división de poderes que hasta la actualidad se conocen, y los derechos humanos, pero no hablaba sobre los menores como sujetos de derechos.

El Congreso Constituyente decretó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1824, donde se estableció un gobierno republicano, donde se dio el nombramiento del presidente mediante la elección indirecta, estuvo en vigor hasta 1836 cuando fue introducida las Sietes Leyes Constitucionales, pero fue nuevamente restablecida en 1846, así hasta 1857. Y una vez más, esta Constitución no tomaba en cuenta a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Después de la revolución de Ayutla se creó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual establecía la supremacía Constitucional, la división de poderes, asentando el respeto a los derechos individuales y establecía como la garantía de éstos mismos al juicio de Amparo, pero dentro de los cuales de nueva cuenta no se mencionaba a los menores.

Hubieron muchos hechos en la historia mexicana y en el cambio de pensamiento de los legisladores, además de los movimientos de oposición y la lucha revolucionaria en donde se derrocó al gobierno de Huerta, se elaboró la Constitución de 1917, la cual fue mencionada por el primer jefe como reforma de la Constitución de 1857, pero fue totalmente una nueva Constitución. Y fue así como se creó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.⁴³

“Las niñas y niños no aparecían originalmente en la Constitución de 1917, pues en buena medida se pensaba que no tenían derechos por ser menores de edad. No es sino hasta 1980 (Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1980) que se incluye por primera vez la protección constitucional de los derechos de niños y niñas como resultado del Año Internacional del Niño proclamado por la Organización de Naciones Unidas en 1979, cuando se cumplían 10 años de la firma de la Declaración sobre los Derechos del Niño.”⁴⁴

Así, se daba la protección a los menores por medio de los padres, estableciendo el deber de los adultos al cuidado y satisfacción de necesidades de los niños; se puede percatar que los infantes no eran sujetos de derechos, ¿y qué sucedió con los menores fuera de un ámbito familiar? Pues simplemente fueron ignorados.

En el año 2000, México reformó su artículo 4 constitucional, último párrafo para intentarlo adecuar a la Convención Sobre los Derechos del Niño, en donde se reconocen los derechos de los niños, fue un gran avance en

⁴³ GAMAS TORRUCO, José, Introducción a la Historia Constitucional de México, UNAM, México, 2013. [En línea]. Disponible: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/Museo/downloads/page24/files/historiaconstituciones.pdf> 3 de mayo de 2016. 10:30AM.

⁴⁴ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos de las niñas y niños, “Nuestros Derechos” Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2015, p. 25

cuanto a los derechos de los menores, pues ya eran titulares de derecho. También se debe observar que no solamente los padres eran los obligados al cuidado de los menores, sino también los ascendientes, padres y custodios.

Se hizo otra reforma en el año 2011 sobre el artículo 4º constitucional, allegándose más a los derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual se menciona más adelante.

Asimismo, junto a esta reforma se hizo otra en el artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal actualmente Ciudad de México y los Municipios, en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Años más tarde, en el mismo artículo se faculta al Congreso de la Unión para crear una Ley Nacional de Justicia para Adolescentes.

Reforma relevante es la del artículo 18, publicada el 12 de diciembre de 2005, en la cual se adecua a la Convención Sobre los Derechos de los Derechos del Niño, siendo relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal, ordenando la creación de sistemas integrales de justicia para los menores infractores. Se reforma una vez más con la aprobación en el año 2015, introduciendo la oralidad y el carácter acusatorio.

Si bien, no se menciona a los niños y niñas, es importante la reforma constitucional en el artículo 1º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la cual dice de esta manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En dicho artículo se reconocen las normas de los Tratados Internacionales, de los cuales México ha formado parte, dentro de ellos se encuentra la Convención sobre los Derechos de los Niños, por lo cual es

relevante para los derechos humanos de los menores, en donde debe haber garantía para su protección.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

No se habla de las niñas, niños y adolescentes, pero sí menciona a la educación desde preescolar hasta media superior, a la cual concurren los menores, así pues, se busca garantizar la educación, con lo cual se podrá tener un adecuado desarrollo. E igualmente, el artículo 123 constitucional, hace la prohibición de menores de 15 años sobre el trabajo, las jornadas de trabajo para los mayores de 15 años y menores de 16 años es de 6 horas, asimismo prohibido el trabajo nocturno para éstos.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

II) La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III) Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Con observancia de lo anterior, es notorio como los menores son actualmente sujetos de derechos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se les intenta dar la protección por medio de la creación de leyes y adecuándose a los Tratados Internacionales en los que México ha firmado y ratificado.

3.2 El Interés Superior del Menor en la legislación mexicana

Tal y como se mencionaba con anterioridad, el Interés Superior del Menor ha sido un principio fundamental dentro de la legislación mexicana desde las reformas de mayo del año 2000 al Código Civil del Distrito Federal (ahora llamada Ciudad de México) adecuándose a los Tratados Internacionales, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformándose más tarde.

La importancia del principio del Interés Superior del Niño en México, es debido a la protección que se ofrece a los menores por medio de éste, manera de la cual se intenta dar una mejor vida a los menores, siempre velando por sus intereses.

A pesar de la definición indeterminada del principio, se ha intentado dar un concepto, por lo cual hay un sinfín de criterios por parte de estudiosos del derecho, pero en realidad no se puede definir como tal, siendo que cada menor tiene una situación diferente, en la cual varía la edad, sexo, condiciones de vida, edad, por lo tanto, se debe adaptar el principio del interés superior del menor a cada niño, niña y adolescente.

México ha formado parte en el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran los derechos de los menores, aquellos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño de 1989. El Interés Superior del Menor ha adecuado la normatividad de la legislación mexicana, pues se debe prevalecer el beneficio a los menores sobre los intereses de los adultos.

3.2.1 Código Civil del Distrito Federal

La introducción del Principio del Interés Superior del Menor en la legislación mexicana, antes de ser en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue adoptado por el Código Civil del Distrito Federal, actualmente conocido como Ciudad de México.

Antonio Padierna Luna, quien fuese Diputado del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa de Decreto durante la Sesión Ordinaria del 17 de abril del 2000 en la Cámara de Diputados, en la cual se derogaban, reformaban y adicionaban varias disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se daba como motivo de aquella iniciativa el hecho de los cambios sociales desde 1932 cuando entró en vigor el Código Civil, en donde las condiciones de los niños y las mujeres eran totalmente diferentes, por lo que era necesario actualizar, derogar y adicionar algunos artículos.

El Diputado mencionó la precariedad de la protección a los menores, por lo que era necesario el responder a aquellas necesidades sociales, en las cuales se debía considerar a los menores sujetos de derechos y no fundamentalmente objetos de la ley.

Las propuestas eran cuatro, en donde se encontraba la dignidad de las personas, la protección de género, la protección a los niños y protección a la familia. En este apartado se ha de referir particularmente a la protección de los niños. La protección a los menores permitió la eliminación de los calificativos que contenía el Código en cuanto al origen el menor, se eliminaba la distinción entre los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de él; se estableció la importancia de escuchar a los menores en los procedimientos que les afectara; se derogó la adopción simple, existiendo solamente la plena, asimismo se señala la pérdida de patria potestad para quien no cumpliera sus obligaciones alimentarias.

Los artículos reformados y adicionados mencionando por primera vez al interés superior del menor dentro de la legislación mexicana, de acuerdo a las reformas del 25 de mayo del año 2000, son los siguientes:

Artículo 260.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Siendo el primer artículo en el Código Civil del Distrito Federal mencionando al interés superior del menor, obligando al Juez a velar por los intereses del menor. Dicho artículo sigue vigente hasta la actualidad.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres...

El artículo 282 permanece vigente hasta el momento, aunque ha sido trasladado al apartado B, fracción III del mismo artículo.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad...o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos...

Reformándose el 3 de octubre de 2008, añadiendo fracciones y dejando en la VIII la garantía del bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Artículo 336.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.

En el artículo anteriormente mencionado no ha tenido reformas, sin embargo, en el artículo 380 hubo una reforma el 18 de junio de 2013, en donde se elimina al Ministerio Público para ser oído por el Juez en el juicio de guarda y custodia.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

La iniciativa pretendía garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo así al interés superior del menor. Siendo así el Código Civil para el Distrito Federal fue la primera ley en mencionar e introducir el interés superior del menor nueve años después, desde la promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El 2 de febrero de 2007, se adicionó la definición del interés superior del menor en el Código Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), estableciéndose en el artículo 416 Ter en el que se define el principio del Interés Superior del Menor.

Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

3.2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este apartado, solamente se verá el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde en la actualidad se menciona al Interés Superior del Menor, pero no siempre fue así, en un inicio el artículo no tomaba en cuenta a los menores, no eran sujetos de derechos:

Artículo. 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo

lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará (sic) en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.⁴⁵

El 18 de marzo de 1980 se hace mención por primera vez de los menores, adicionando un tercer párrafo al artículo 4o. constitucional:

Artículo. 4o.-...

El deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.⁴⁶

Fue un gran avance el hecho de incorporar a los menores dentro de la legislación, aunque mencionaba que los únicos con la obligación de proteger a los niños eran los padres, por lo que las autoridades gubernamentales no tenían dicha responsabilidad.

El 3 de febrero de 1983 se adiciona un penúltimo párrafo conforme a la protección de salud, ese mismo año, pero el 7 de febrero se reforma mencionando que la familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. El 28 de enero de 1992 se adiciona un primer párrafo al artículo 4o. constitucional, ya no siendo solamente cinco párrafos, sino seis, en uno de los cuales se daba la protección a los indígenas.

El 28 de junio de 1999, se adiciona un párrafo quinto, el cual se refiere al derecho a un medio ambiente adecuado. El 7 de abril de 2000, se hace una reforma y se adiciona en el último párrafo, en donde se hacen más amplios los

⁴⁵ Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917, [En línea] Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf 23 de julio, 8:30 PM.

⁴⁶ Diario Oficial de la Federación, México, 18 de marzo de 1980, [En línea] Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_091_18mar80_ima.pdf f 23 de julio, 9:30 PM.

derechos de los niños, introduciendo la alimentación, salud, educación, y donde no solamente los padres son quienes tienen obligación con sus hijos, sino también los tutores y custodios, siendo que el Estado se compromete a favorecer el respeto hacia los menores.

Artículo 4.- ...

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Es Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven el cumplimiento de los derechos de la niñez.⁴⁷

El 14 de agosto de 2001 se derogó el párrafo primero del artículo 4o.; el 30 de abril de 2009 se adiciona un párrafo noveno, referente al acceso a la cultura.

Desde la creación de la Constitución se presentaron iniciativas para reformas del artículo 4o., pero no fue hasta el 21 de noviembre de 2006 cuando el Diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo presentó iniciativa para una reforma en el artículo 4o. en su párrafo IV mencionando por primera vez el Interés Superior del Menor, exponiendo en su propuesta: El Estado garantizará en todo momento el interés superior de las niñas y los niños, los cuales tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y educación y sano esparcimiento para su desarrollo regional.

Entre la exposición de motivos se encuentra la Convención de los Derechos de la Infancia de 1989, la cual fue ratificada por el Senado el 19 de junio de 1990, además de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990, en el cual México había sido participante.

La Carta Magna en su artículo 133 conoce como Ley Suprema a todo Tratado Internacional celebrado y ratificado por el Senado, por lo cual la

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación, México, 7 de abril de 2000, [En línea] Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf 23 de julio, 9:50 PM.

Convención de los Derechos de la Infancia es ley suprema, y la que específicamente en su artículo 3º menciona al interés superior del niño; por lo que México debiendo adaptarse a dicho Tratado debía hacer una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde el 10 de noviembre de 1999, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU exhortó a México para introducir en su Constitución los principios de no discriminación y del interés superior del niño, de acuerdo a sus artículos 2 y 3 de la Convención de los Derechos de la Infancia.

Durante las observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez, menciona su preocupación por la legislación y las políticas nacionales en donde no se presta la atención al principio del interés superior del niño, donde la sociedad no tiene conciencia sobre la importancia de dicho principio, recomendando que se viera reflejado en las legislaciones el interés superior del menor. Así pues, se presentó dicha iniciativa por el Diputado Eduardo Sergio de la Torre para adecuar la Constitución a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Muchas iniciativas más se presentaron, las que ayudaron a que el 12 de octubre de 2010 en la Cámara de Diputados se aprobara proyecto de decreto en que se reformaban los párrafos sextos y séptimo del artículo 4º., por lo cual fue turnado para continuar con el proceso legislativo, hasta que el 12 de octubre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en donde se adiciona un décimo párrafo de derecho a la cultura física, asimismo se reforman los párrafos sexto y séptimo:

Artículo 4o....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Así pues, se incorporó el Interés Superior de la Niñez, estableciendo la obligación de observar el principio por parte de todas las decisiones del Estado y la orientación de las políticas públicas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tardó veinte años para adaptarse a la Convención Sobre los Derechos del Niño, y se actualizó 11 años más tarde que el Código Civil para el Distrito Federal, el cual ya había establecido el Interés Superior del Menor en sus artículos, además de haberla definido en su artículo 416 Ter, con publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.

Por lo cual, desde el 12 de octubre de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es quien protege a los menores, en necesidad de éstos por cuidados especiales debido a su falta de madurez física y mental. Así pues, las autoridades, los juzgadores y la sociedad están comprometido a atender todos los hechos que relacionen a los menores, buscando siempre lo que más convenga a los niños.

3.2.3 Jurisprudencia

Durante la practicidad del Derecho, en muchas ocasiones es difícil encontrarse con soluciones cuando un principio es nuevo o comienza a conocerse, en este caso es el interés superior del menor, el cual no lleva mucho tiempo en la legislación mexicana, apenas cumpliendo cinco años desde su adhesión a la Constitución. A lo cual se encuentra en ocasiones lagunas en la ley, por lo cual es necesario que los jueces resuelvan éstos. A continuación, se presentan algunas Tesis Jurisprudenciales referentes al manejo del Interés Superior del Menor en México.

La Jurisprudencia llamada 'Derechos Preferentes del Menor' la cual indica que el interés superior del menor en todo momento debe ser tomada en cuenta para dar preferencia al niño o niña en cuanto a las decisiones que les afecten directa o indirectamente, principalmente en el caso de algún procedimiento judicial o administrativo el cual pueda llegar a perjudicar a los

menores, se debe escuchar la opinión de éstos, además de darles las atenciones necesarias:

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR

“En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.”⁴⁸

Tal y como se mencionó con anterioridad, las decisiones políticas deben respetar el interés superior del menor, en materia de adopción es importante la aplicación de este principio, buscando el aseguramiento de buenas condiciones para el menor antes, durante y después del procedimiento de adopción, la Tesis Jurisprudencial ‘Interés Superior del Menor, Alcances de Este Principio’, es bastante clara al señalar la búsqueda del beneficio del menor por medio del sistema legal de México:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO

“El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”⁴⁹

La Tesis Jurisprudencial llamada ‘Interés Superior del Menor. Su Relación con los Adultos’, menciona la preponderancia del principio

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegidos de Circuito, Novena Época, página 2179.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegidos de Circuito, Novena Época, página 2178.

anteriormente mencionado, colocando los intereses de los menores delante a los intereses de las personas con mayoría de edad.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS

“El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social”.⁵⁰

La siguiente Jurisprudencia, menciona la importancia del Juez en los juicios en que los menores son afectados, dándoles la facultad al juzgador para resguardar los derechos de los menores. La importancia de dicha jurisprudencia es el hecho de que los menores ya son sujetos de derechos y son tomados en cuenta en los procedimientos judiciales:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.⁵¹

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegidos de Circuito, Novena Época, página 2188.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, página 401.

Como no hay un concepto determinado, en muchas ocasiones se encuentra la dificultad de entender a qué se refiere exactamente el principio del Interés Superior del Menor, por lo cual la siguiente Tesis Jurisprudencial ofrece una mejor manera de entender dicho fundamento y su practicidad.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS

“Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo

pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”⁵²

3.3 Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En México, existen protocolos de actuación para quienes imparten justicia, dentro de éstos se encuentran los siguientes:

- En casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.
- En casos que involucren niñas, niños y adolescentes.
- Con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.
- En caso que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional
- En casos que involucren derechos de personas con discapacidad.
- En casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
- En casos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.
- En casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

De importancia en este tema es el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en el caso que involucren a niñas, niños y adolescentes, el cual fue presentado en febrero de 2012 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho protocolo se elaboró por la obligatoriedad del Estado a dar protección adecuada, además de garantizar el derecho de acceso a la justicia, buscando dar igualdad entre los desiguales (adultos y niños) pues se sabe que

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, página 270.

en los procedimientos judiciales o diligencias que son para los adultos puede ocasionar una victimización en los menores, por lo cual se buscaba garantizar una protección a los menores, adecuando los procedimientos en casos de infancia.

Desde que se dio el reconocimiento a los menores como sujetos de derechos, debido a los Tratados Internacionales a los que México ha decidido formar parte, se ha intentado dar una garantía, un acceso pleno a la justicia para las niñas, niños y adolescentes, buscando la especialización de la justicia para éstos, por el hecho de la responsabilidad que tiene el Poder Judicial de la Federación.

Así pues, se encuentra el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, el cual es un documento que regula los principios generales reconocidos para los menores, en el cual se desprenden una gama de obligaciones y consideraciones que deben tener los juzgadores, para dar efectos más prácticos. Se encuentra de manera específica cuáles son los principios a tomar en cuenta cuando hay conflictos de adolescentes y la ley, en materia penal y familiar, asimismo consideraciones para los juzgadores.

El protocolo está estructurado con principios en materia de infancia, se pretende adecuar todo de acuerdo a las características específicas de los menores, como son las cognitivas, emocionales y morales, las cuales difieren de las de personas adultas, además se reúnen las consideraciones y reglas de actuación para el juzgador, la manera de dar un efecto útil a los principios en materia de infancia.

Es una herramienta en donde pueda apoyarse quien labore judicialmente, el protocolo menciona unos principios que deben ser considerados al momento de involucrar a menores en un asunto judicial. Dentro de los principios generales para la infancia que menciona el protocolo se encuentran:

- Interés Superior del Niño
- Igualdad y no discriminación

- Derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a sean tomadas en consideración sus opiniones
- Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo

Los principios anteriormente mencionados tienen que ver con fundamentos de origen internacional, debido a éstos se ha adecuado la legislación interna. Por medio del protocolo se pretende que los juzgadores sean federales o locales tengan una herramienta que auxilie a éstos, en donde tomen a consideración las sugerencias que da dicho documento para concretar de una manera más adecuada sus labores dentro de la justicia para menores, garantizando los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo al primer principio, los juzgadores están obligados a observar que dicho principio se encuentre en todas las etapas del proceso judicial en las cuales un menor participe, y si no participare igualmente debe considerar si el proceso afecta a los menores, por lo cual también debe considerarlos. Por lo tanto, el principio implica analizar a futuro la manera en que afectara al menor.

Las consideraciones que debe tener el juzgador en cuanto a la utilización del principio del interés superior del menor son:

- El juez debe hacer una evaluación de las repercusiones en los derechos de las niñas, niños y adolescentes
- Ver las posibles afectaciones a futuro y no solamente de las que se conozcan en el presente del proceso
- Las autoridades están obligadas a actuar para la prevención, protección o restitución del menor
- Los jueces de oficio podrán tomar acciones para la salvaguarda del menor en el caso de situaciones de riesgo o peligro
- Se deben estudiar los elementos para poder definir la causa del pedir del menor y las acciones necesarias para la protección de sus derechos
- Se reconoce la suplencia de la queja, la cual deberá ejercerse con base al interés superior del menor
- Habrá una medicación, pues los niños necesitan una representación

Las consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior como mandato se encuentran las siguientes:

- Las decisiones y las finalidades deben ser la plena satisfacción de los derechos de los menores
- Si se encuentra la no vigencia de alguno de los derechos de los menores en la revisión del algún caso, el impartidor de justicia debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.
- Los menores víctimas tienen el derecho a pedir una reparación
- Se debe considerar la reparación de daño de oficio en caso de menores
- Los impartidores de justicia deben tomar en consideración las características de los menores para tomar cualquier decisión que les afecte
- No solamente se debe ver por la afectación directa de un menor ,sino también por quienes pudieran resultar afectados aun siendo ajenos a la acción.

Dentro de las reglas que se presentan en el protocolo, se deben aplicar siempre que una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado directa o indirectamente en un procedimiento judicial, deben ser tomadas en cuenta antes, durante y aun tomar medidas después de dicho proceso.

La primera consideración o regla para el juzgador es el informar a los menores sobre el procedimiento judicial, en la cual se le debe hacer saber al menor la importancia de la participación de éste en el proceso, se les hará saber de las formas de apoyo y las medidas de protección disponibles, asimismo de los mecanismos para revisar las decisiones que afecten a los menores, sobre los derechos que tienen éstos; y en caso de que el menor sea acusado de cometer conductas tipificadas se le informara de la evolución y estado de la causa en cuestión, también de la decisión de la fiscalía y su situación después del juicio y la resolución de la causa.

La segunda consideración es la asistencia al menor de edad, por medio de apoyo de asistencia legal (asignación de un abogado), canalización con

personal especializado (servicios jurídicos, de orientación, salud, sociales, recuperación física y psicológica) y medidas especiales de asistencia, la cual tiene como fin evitar, prevenir o disminuir las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, para así intentar favorecer el desarrollo de éste.

La tercera consideración es la verificación de una persona como apoyo en acompañamiento del menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio, la cual pueda prestarle asistencia y acompañamiento procesal. Así pues, el Juez debe comprobar que se haya designado una persona capacitada para brindar asistencia al menor y la cual pueda acompañarle durante el procedimiento para reducir el nivel de estrés o ansiedad.

Sobre la cuarta consideración se encuentra el testimonio del menor, la cual es de relevancia, pero se debe tomar medidas para facilitar el testimonio, por lo tanto el Juez o Magistrado deben aplicar medidas por las cuales el menor pueda participar de manera más fácil en el juicio, ya sea por medio de la canalización a especialistas que puedan atender las necesidades de los menores, personal de asistencia, los cuales pueden ser especialistas o familiares apropiados, también deben garantizar que el lenguaje utilizado sea sencillo y comprensible para el niño; si necesitaren de un intérprete en idioma se le proporcionara.

Se le debe preparar al menor para una participación sin temor, además se le debe exhortar a decir la verdad. Las intervenciones utilizadas con los menores se deben ajustar a las características cognitivas, emocionales y morales del menor, además de permitir la narrativa libre del niño, se debe utilizar material de apoyo para la expresión.

Además, toda la participación del niño debe ser registrada por medio de audio e imagen en su totalidad. Y las valoraciones de lo dicho por el menor se deben hacer tomando a consideración sus derechos y tomando en cuenta los criterios de credibilidad establecidos.

La quinta consideración es la medida de protección al menor, se deben estimar cuando el niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo, por lo cual

el impartidor de justicia deberá disponer de lo necesario para adoptar medidas de protección.

La sexta consideración es la privacidad, en la cual el Juez debe preservarla en donde se encuentre la participación infantil, la cual es el resguardo de la identidad del menor y la privacidad de las diligencias en las cuales se encuentre presente el menor.

La séptima consideración son las medidas para proteger la intimidad y el bienestar de los menores, la octava consideración es referente a evitar el contacto con adultos que pueden influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño. La novena consideración son los espacios de espera y juzgados idóneos, los cuales son los lugares físicos en los que se encuentran los menores al momento de una diligencia judicial, por donde pasara al entrar o salir del juzgado, el de espera y el de desahogo de la diligencia.

La temporalidad y duración de la participación infantil es la décima consideración que debe tener el impartidor de justicia, la cual debe ser la menor posible; la onceava consideración es sobre las pruebas periciales a los menores, de las cuales no debe haber repetición, por lo cual deben ser grabadas, la valoración a la que el juez debe tomar es conforme a los parámetros que establece tal protocolo.⁵³

Por lo tanto, el Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos Que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, es un documento que refiere a la actuación idónea de los impartidores de justicia. La razón principal de éste es la de buscar la manera de garantizar los principios de los menores y para que los derechos se ejerzan plenamente, además de tomar en cuenta las opiniones de los niños.

3.4 Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

El 13 de febrero de 1989 se creó la Dirección General de los Derechos Humanos en México, esto dentro de la Secretaría de Gobernación, más tarde el

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolos de Actuación Para Quienes Imparten Justicia [En Línea] Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion> 25 de mayo de 2017, 7:30PM.

6 de junio de 1990 por decreto presidencial dicha institución fue denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual fue constituido como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el 28 de enero de 1992 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue elevada a rango constitucional dentro del apartado B del artículo 102, siendo un Organismo descentralizado. El 13 de septiembre de 1999, se denominó como Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992. Dicha Ley ha tenido varias reformas, la más reciente el 27 de enero de 2017. Es de saber que también entran dentro de la ley los menores de edad, siendo que éstos ya son reconocidos como sujetos de derechos, por lo tanto, toda queja o violaciones a los derechos humanos de los niños son vistas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Tal y como menciona el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda persona puede denunciar las violaciones a sus derechos humanos y acudir a las oficinas de la Comisión Nacional para presentar queja contra aquellas violaciones, inclusive las niñas, niños y adolescentes, tal y como menciona en su segundo párrafo:

Artículo 25.- Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Asimismo, en el artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a la reforma que tuvo el 23 de abril del 2013, menciona que toda queja se puede recibir oralmente cuando quien comparece es menor de edad o no puede escribir:

Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

Así como se ha visto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también vela por los derechos de los niños, pues la ley de dicha institución ha permitido a los menores hacer queja por la violación de sus derechos.

3.5 Convención Sobre de los Derechos del Niño

En el Derecho Mexicano, los Tratados Internacionales han sido trascendentales en la creación de leyes y reglamentos para la adecuada protección de los gobernados, así pues, se encuentra un tratado vital para la normatividad en cuidado y protección de menores, éste siendo la Convención Sobre los Derechos del niño, la cual supuso la transformación de la situación jurídica de los menores. Si bien, con anterioridad se habló brevemente sobre la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre 1989, la cual incorporó el Interés Superior del Niño siendo un principio fundamental dentro de los derechos del niño, es importante hablar de ella con más profundidad.

México aprobó por el Senado de la República el 19 de junio del 1990 la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero fue ratificado el 21 de septiembre de 1990 y entró en vigor el 21 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. “La Convención Sobre los Derechos del Niño supone el paso a la Doctrina de la protección integral, pues reconoce como titulares de derechos a todas las niñas y niños, sin importar su condición, sobre un presupuesto de igualdad y dignidad para todas y todos. Es por ello que representa una ruptura con la visión anterior de la infancia.”⁵⁴

Así pues, antes de dicha Convención Sobre los Derechos del Niño, los menores eran tomados en cuenta para protección, pero no como sujetos de derechos, por lo cual tal y como menciona la doctrinaria González Contró, fue una ruptura de la manera en que era vista la niñez.

La Convención está dividida en tres partes y cuenta con 54 artículos. La Convención es la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y

⁵⁴ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *op. cit.*, p. 10

niñas de carácter obligatorio para los Estados parte. La Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, busca dar la protección a los menores contra todo tipo de violencia y explotación. Dentro de ella se encuentran cuatro principios:

- No Discriminación
- Interés Superior del Menor
- Derecho a la Vida, la Supervivencia y el Pleno Desarrollo
- Participación Infantil

El primer principio de la no discriminación, se encuentra en el artículo segundo de la Convención Sobre los Derechos del Niño; el cual dice de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El segundo principio, sobre el Interés Superior del Menor, se encuentra en el artículo tercero, así pues, la Convención Sobre los Derechos del Niño incorpora lo que es este principio, siendo un principio general y fundamental en los derechos del niño, dicho principio menciona:

ARTÍCULO 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El tercer principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, encontrado en el artículo 6 dice a la letra:

ARTÍCULO 6.-

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Y por último el principio del respeto a la participación infantil, mencionado en el artículo 12:

ARTÍCULO 12.-

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Asimismo la Convención Sobre los Derechos del Niño, menciona derechos y libertades civiles de los menores; según el artículo 7, se encuentra el derecho al nombre y nacionalidad; el artículo 8 sobre la preservación de la identidad; artículo 13, la libertad de expresión; el artículo 13, del acceso a la información pertinente; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión conforme al artículo 14; el artículo 15 menciona la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas; la protección de la vida privada en el artículo 17; el

derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes conforme el artículo 37 apartado A).

En cuanto al entorno familiar y otro tipo de tutela se encuentra en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la adopción; así también, se encuentra en el artículo 20 sobre los niños privados de un medio familiar. Mencionan que todos aquellos menores que son privados de su familia por el hecho de tener que cuidar del interés superior del menor, niños que son privados de esa familia tienen el derecho a ser protegidos y tener asistencia especial del Estado, en donde especialmente se encuentra la integración en hogares de guarda o en instituciones en donde se pueda dar la protección y la adopción. Por lo que primordialmente se consideraría el interés superior del menor.

Se encuentra la dirección y orientación parentales en el artículo 5; las responsabilidades de los padres en el artículo 18, primer y segundo párrafo; la separación de los padres, artículo 9; en el artículo 10, la reunión de la familia; artículo 27, párrafo 4, el pago de la pensión alimenticia; los traslados ilícitos y la retención ilícita de acuerdo al artículo 11; sobre los abusos y el descuido conforme al artículo 19; la recuperación física y psicológica, la reintegración familiar, en el artículo 39; y el examen periódico de las condiciones de internación de acuerdo al artículo 25.

En la sección de la Salud Básica y el Bienestar, se puede encontrar en el artículo 6, 18, 24, 26 y 27, sobre la supervivencia y el desarrollo, los niños discapacitados, la salud y los servicios sanitarios, asimismo la seguridad social y los servicios de instalaciones de guarda de niños y el nivel de vida.

Sobre las medidas especiales de protección, se pueden encontrar a los niños en situaciones de excepción, encontradas el en artículo 22, 38 y 39, en donde están los niños refugiados, los niños afectados por un conflicto armado, incluyendo la recuperación física y psicológica y de su reintegración social. Asimismo sobre los niños que tienen conflictos con la justicia, el cual se encuentra en el artículo 40, la administración de la justicia juvenil; los niños privados de la libertad, incluyendo toda forma de detención, encarcelamiento o

coloración bajo custodia en el artículo 37, apartado b, c y d; imposición de penas a menores, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua, artículo 37, apartado A; en el artículo 39 sobre los niños sometidos a la explotación; explotación económica, incluyendo el trabajo infantil en el artículo 32; uso indebido de estupefacientes en el artículo 33; abusos sexuales y explotación en el artículo 34; otras formas de explotación en el artículo 36; la venta, trata y el secuestro mencionado en el artículo 35 y por último los niños pertenecientes a minorías o grupos indígenas en el artículo 30.

Hay algo llamado el Comité de los Derechos del Niño, éste se encarga de la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones que han contraído los Estados parte de la Convención, México se comprometió con dicho Tratado Internacional cuando ratificó el 21 de septiembre de 1990. Dicho Comité se crea conforme el artículo 43 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Los Estados que han formado parte del Tratado, emiten informes, en donde los del Comité hará observaciones, en donde se hacen las recomendaciones para mejorar y dar garantía a los derechos de los menores.

De acuerdo a las observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre la Niñez del 8 de junio de 2006, acogió con satisfacción los progresos que logró México⁵⁵, como fueron:

- Las enmiendas de los artículos 4 y 8 de la Constitución de México introducidas en 2000 y 2006, respectivamente, que afianzan la protección de los derechos de los niños
- La promulgación de la Ley para la protección de las niñas, los niños y los adolescentes en 2000
- La revisión del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

⁵⁵ UNICEF, Observaciones Finales Emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez [En Línea] Recuperado de: https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf 23 de junio de 2017, 8:30 PM.

y la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados

- La tipificación de la violencia en el hogar en 15 códigos penales estatales
- La aprobación del Programa de Acción 2002-2010: Un México apropiado para la infancia y la adolescencia, en consulta con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y expertos
- La ratificación de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados, el 15 de marzo de 2002
- La ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el 4 de marzo de 2003
- La ratificación del Convenio No 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999, en 2000.

Pero hubo asimismo recomendaciones y preocupaciones del Comité, dentro del cual se encontraban algunas respecto a los principios anteriormente mencionados, sobre el Interés Superior del Menor se mencionaba:

25. Al Comité le preocupa que en la legislación y las políticas nacionales no se preste la debida atención al principio del interés superior del niño y que la población tenga escasa conciencia de la importancia de ese principio.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para sensibilizar a la población acerca del significado y la importancia de aplicar el principio del interés superior del niño y vele por que el artículo 3 de la Convención esté debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como las relacionadas con la asignación de los recursos públicos. Respeto de las opiniones del niño

Más tarde se satisfaría la observación implementando el interés superior del menor dentro del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (presentados el 19 y 20 de mayo de 2015), el Comité emitió observaciones y medidas el 8 de junio de 2015, en donde se acogió con satisfacción la adopción de la medida legislativa de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, el Comité se encontró preocupado por la Ley mencionada anteriormente e hizo recomendaciones respecto a ella:

7. Aunque el Comité acoge la adopción de la Ley General por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), le preocupa su implementación efectiva y a tiempo en los niveles federal, estatal y municipal. El Comité está particularmente preocupado porque aún no se ha llevado a cabo el reglamento para la implementación de la LGDNNA, debido a que diversas leyes federales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes aún no han sido armonizadas con ésta y porque muchas entidades federativas todavía no han adoptado la legislación sobre niñas, niños y adolescentes en los términos requeridos por la LGDNNA.

8. El Comité recomienda al Estado parte que garantice la aplicación efectiva de la LGDNNA a nivel federal, estatal y municipal, incluso mediante:

(a) Aprobación de la adecuación normativa necesaria para la implementación de la LGDNNA en consulta con la sociedad civil y con niñas y niños;

(b) Garantizando que todos los estados aprueben la legislación en materia de derechos de infancia requerida, en concordancia con la LGDNNA;

(c) Asegurando que todas las leyes federales y estatales estén armonizadas con los contenidos de la Convención y con la LGDNNA.

3 Políticas y estrategias integrales

9. Destacando que, de acuerdo al contenido de la LGDNNA debe ser aprobado un Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para fines de 2015, el Comité expresa su preocupación de que este programa pueda adoptarse en tiempo y pueda implementarse de manera efectiva, especialmente en vista de la débil implementación del Programa Nacional de Acción 2002-2010: “Un México apropiado para la infancia y la adolescencia”. El Comité también manifiesta su preocupación respecto de que se adopten en tiempo los programas locales de protección a nivel estatal y

municipal. El Comité resalta que el CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) ha sido encargado con la labor de evaluar las políticas públicas relacionadas con los derechos de la infancia a nivel federal. Sin embargo, al Comité le preocupa la falta de información sobre los mecanismos que se establecerán para monitorear y evaluar las políticas públicas relacionadas con los derechos de la infancia a nivel estatal y municipal.

Y conforme al Principio del Interés Superior del Menor, nuevamente hubo recomendaciones a pesar de ya haber adoptado dicho principio en la Carta Magna:

Interés superior del niño

19. Aunque se resalta el reconocimiento constitucional al derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, al Comité está preocupado por los informes en los que se menciona que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.

20. A la luz de su observación general N°14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial.

Habiendo aún tantas deficiencias en la legislación mexicana para satisfacer al Comité y para adecuarse debidamente a la Convención Sobre los Derechos del Niño, es un paso que poco a poco se irá dando, en las cuales los legisladores y sociedad deben ir dando mayor importancia a los menores, para de esta manera protegerlos adecuadamente.

3.6 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Gracias a la Convención sobre los Derechos el Niño y las reformas constitucionales del año 2000 sobre el artículo 4º los niños comienzan a ser

sujetos de derechos, pues como se había mencionado con anterioridad no se creía que ellos fueran sujetos de derechos debido a su edad, en donde se le establecía el deber solamente a los padres de satisfacer las necesidades de los menores.

Así pues, además de los derechos reconocidos en la Constitución debido a los Tratados Internacionales en los que México ha decidido formar parte ratificándolos, se encontró una ley más para la protección de los menores, la cual fue la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000.

Fue relevante la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo que no habían sido reconocidos en el sistema jurídico a los menores, ahora teniendo una ley especial para su adecuada protección.

Y así como la Convención Sobre los Derechos de los Niños reconoce principios rectores, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también lo hizo, los cuales se encontraban en el artículo 3º:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.⁵⁶

En su artículo 4o mencionaba específicamente al Interés Superior del menor, buscando la manera que los derechos de los mayores de edad no obstruyeran los derechos de los niños y no obstaculizaran el pleno ejercicio de los derechos de éstos, así mencionando:

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁷

El 4 de diciembre de 2014 la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue abrogada, siendo sustituida por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo 4 de diciembre de 2014.

La nueva ley contiene grandes avances en cuanto al asentamiento de las bases para que ninguna entidad federativa se quede en el retroceso de dar reconocimiento y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La anterior ley no identificaba a las instituciones responsables de dar garantía a los derechos de los menores, ni había mecanismos de coordinación, a lo cual la nueva ley no solamente establece sino también da por específico cuáles son las obligaciones de cada uno de los actores gubernamentales y sociales.

Por medio de la nueva Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de los

⁵⁶ Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del 29 de mayo de 2000. [En línea] Recuperado de: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211050/10_Ley_para_la_Proteccion_de_los_Derechos_de_Niñas_Niños_y_Adolescentes.pdf, 8 de mayo de 2017, 11:17PM.

⁵⁷ *Ídem*

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Se pretende establecer una distribución en la cual todos los Estados de la Republica puedan garantizar los derechos de la infancia.

También se establece en el artículo segundo de la nueva ley el interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre menores, y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Y se menciona en el artículo 6º lo que son los principios rectores de dicha Ley:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad.

Dentro del capítulo cuarto que va del artículo 22 al 35, se encuentra el derecho de vivir en familia, para lo cual menciona a la adopción nacional siendo el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades los responsables de dicho acto jurídico, en donde se busca evitar adopciones contrarias al interés superior del menor.

Así pues, de acuerdo a la nueva Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a su artículo sexto, es posible la inclusión del menor sin cuidados parentales a una familia, pues dentro de los principios rectores de dicho artículo se establece el interés superior del menor, por lo cual lo mejor para el menor es estar dentro de un núcleo familiar, el cual vele por sus derechos y bienestar.

CAPÍTULO IV

LA ADECUADA PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN NACIONAL

La inequidad y el descuido ha puesto a miles de menores en situaciones de peligro, el hecho de la existencia de un proceso lento en las legislaciones pone en riesgo a las niñas, niños y adolescentes, coloca el futuro de los infantes en situaciones no favorables, por lo cual es necesario apresurar todas las políticas públicas para dar mayor protección a los infantes y adolescentes de México.

Dentro del presente capítulo se ha de analizar, cual es la realidad de México frente a la adopción, pues si bien, en capítulos anteriores se ha visto una parte positiva acerca de ésta como es la sola existencia de adopción plena y otras medidas que se han tomado, es de vital importancia el señalar las deficiencias actuales de dicho acto jurídico y del sistema del cual forma parte, para de esta manera mejorar todos y cada uno de los desperfectos dentro de la ley y su procedimiento.

Asimismo, en este último capítulo se podrá encontrar la propuesta para el mejoramiento de la situación de los menores, ante la ausencia de sus padres y la manera de dar una solución a la inadecuada institucionalización de miles de niños, niñas y adolescentes, para otorgarles una familia conveniente, en la cual puedan crecer con todos y cada uno de los instrumentos que necesitan para desarrollarse con una salud física y mental adecuada.

A pesar de todos los avances en la legislación mexicana, aún falta más para adecuarse correctamente a los Tratados Internacionales a los que México ha decidido formar parte; es necesaria la implementación de nuevas medidas para la adecuada protección de los menores en el trámite de la adopción nacional.

Así pues, es de vital importancia encontrar una solución a los problemas de la estructura y procedimiento de la adopción, para dar la adecuada protección al interés superior del menor en el trámite de la adopción nacional, lo

cual se podrá encontrar en los tres últimos acápite del presente capítulo, así como las posibles repercusiones en caso de llevarse a cabo la propuesta.

4.1 Realidad de la Adopción en México

Haciendo un análisis de la situación actual de la adopción en México, se han encontrado deficiencias, no solamente en la estructura del acto jurídico sino también en su proceso, dentro del cual se incluye a los servidores públicos que hacen su trabajo deficientemente, muchos de ellos sin una preparación adecuada, de ello mismo se muestra en sus estadísticas la baja prioridad que se le da a la adopción nacional y el mal cuidado a los menores institucionalizados, además de la poca información sobre ésta y las deficientes funciones de los jueces al conocer la figura jurídica de la adopción.

El Documento de Divulgación Latinoamericano Sobre Niños, Niñas y Adolescentes Sin Cuidados Parentales en América Latina, de los Contextos, Causas y Consecuencias de la Privación del Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria de 2010, hace una estimación de 1.6000.000 niños y niñas huérfanos en México, aunque el País ha reportado un total de 412.456 niños privados de cuidado parental (1,09% de la población infantil), en donde también hay un número de víctimas sexuales y comercial infantil de 80.000. asimismo, un reciente estudio arroja que, hay una cantidad de niños en situación de calle ascendería a un total de entre 94.000 y 114.000 en las 100 ciudades más importantes del país.⁵⁸

Durante el año 2014, “El número de niñas, niños y adolescentes que carecen de cuidados parentales en México es aún desconocido. Existen cifras no confirmadas que refieren más de 400 mil casos, de los cuales sólo se tiene

⁵⁸ Infantiles SOS Internacional, RELAF, (2010), Documento de Divulgación Latinoamericano. Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina. Contextos, causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. [En línea] Recuperado de: <https://www.relaf.org/Documento.pdf> 31 de julio de 2017, 8:00 PM.

un registro que indica que casi 30 mil viven en instituciones residenciales. De los demás nada se sabe.”⁵⁹

En el análisis de la Situación de los Derechos de los Niños y Niñas privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo en México, se recopilaron datos en donde: niños y niñas institucionalizados para 2007 era del 58% niñas; 23% perteneciente a grupo de edad de 0 a 6 años y el 77% de 7 a 17 años; y el 1.1 con alguna discapacidad, lo cual arrojaba una cantidad de 29,310 menores. Niños y niñas que vivían en hogares sin familiares era de 188,487. Población callejera de 114,000. Estimación de víctimas de explotación sexual y comercio infantil de 80,000.⁶⁰

El INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), durante el conteo del año 2005 registró que 28,107 menores no vivían con su familia de origen y se encontraban en casas hogar, 11,075 se encontraban en situación de desamparo y de éstos no se había resuelto su situación jurídica, el 77% de estos menores tenía entre los 7 y 18 años de edad, dentro de este último conteo que tiene más de una década es notorio el preocupante porcentaje de niños mayores de 7 años en estado de no protección parental.

En el último estudio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de adopción, el cual solamente se encuentra actualizado hasta 2012, menciona que más de 30 mil niños y adolescentes vivían en albergues y orfanatos públicos, cifra que en la actualidad ha incrementado. El último reporte de estadísticas de adopción del DIF en el año 2012, hace mención de que el 58.2% de las personas prefieren adoptar niños entre los 4 y los 9 años de edad. Más del 70% de los niños tiene dificultad para encontrar un hogar debido a que sus edades van de los 7 a los 18 años.

⁵⁹ TREJO FLORES, Karen, “Cuidados Alternativos Para la Infancia”, Revista de Derechos Humanos, mensual, Número 4, Año XII, Abril 2014, Centro de Investigaciones Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF, México, Abril 2014, p. 5.

⁶⁰ Aldeas Infantiles SOS México, Estatus de la Infancia-México, Análisis de la Situación de los Derechos de los Niños y Niñas privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo, [En línea]: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/getmedia/65e928cf-de01-4f02-a5ea-82426b01880e/Status-de-la-infancia-en-Mexico.pdf?ext=.pdf> 30 de agosto 2017, 3:30 AM.

De acuerdo al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social (DNIAS), en México existen 756 instituciones de asistencia social, como lo son las casas hogar, distribuidas en todo el territorio; el DIF cuenta con 4 casas cuna en la Ciudad de México, pero aun así es sabido que no son todas las casas hogar existentes, pues muchas de ellas no están registradas, casas hogar dentro de las cuales existen irregularidades.

De acuerdo al Informe Final de la Evaluación de Consistencia y Resultados y de Diseño 2007 de los Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el año 2006 hubo 149 menores jurídicamente regularizados y 24 menores adoptados, en el año 2007 fueron 215 los menores jurídicamente regularizados y 23 los niños adoptados.

En 2011 hubo únicamente 54 casos de adopción nacional de niños con algún tipo de discapacidad. De 805 solicitudes de adopción; se concluyeron exitosamente 429 procesos. Sinaloa y el Estado de México fueron las entidades con mayor número de solicitudes, presentaron 280 y 102, respectivamente. Desde 2006 hasta 2014, habían sido adoptados 261 niños mexicanos por extranjeros, 30% de las adopciones fueron tramitadas por ciudadanos italianos.

De acuerdo al Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018 del Plan de Desarrollo 2013-2018, en sus logros del año 2014 mencionan que en ese año se brindaron 701 asesorías a solicitantes de adopción nacional; 84 asesorías a solicitantes de adopción internacional; se recibieron 39 solicitudes de adopción nacional y dos de internacional, y solamente se concluyeron 13 adopciones nacionales. Se dio una estadística de los menores de edad institucionalizados que fueron integrados a una familia fue de 5, 898; de quienes se regularizo su situación jurídica fue de 5,734.⁶¹

De acuerdo al informe anual 2015 de la UNICEF, de los 39.2 millones de niños, niñas y adolescentes que viven en México, 21.4 millones vive en pobreza

⁶¹ Gobierno de la Republica, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018, [En línea] Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/21238/12pe_asistencia_social.pdf 20 de julio de 2017, 7:05 AM.

y 4.6 en pobreza extrema, el 20.9% vive en desnutrición crónica, 36 de cada mil niños entre los 10 y 17 años sufrió algún tipo de agresión en 2012, el 100% de las agresiones sexuales ocurrieron en sus hogares, las escuelas y en la vía pública, a lo cual es notoria la deficiencia de las atenciones a los menores en la nación mexicana.⁶²

Asimismo, la UNICEF menciona que en América Latina se encuentran 10 millones 700 mil niñas, niños y adolescentes huérfanos, de ese total hay 15.95% de niños huérfanos en México, lo cual son 1.6 millones de menores en situación de no cuidado parental, aunque en la actualidad no hay una cifra exacta de menores en las instituciones de cuidado, poniendo así en riesgo a todos aquellos menores.

La FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), menciona que los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad se encuentran en una diversidad de dificultades, dentro de las cuales hay un mayor descuido a sus derechos fundamentales, inseguridad económica, vulnerabilidad a la pobreza alimentaria, educación precaria, salud incierta y otras tantas deficiencias en las vidas de estos menores.

De entrada, se ven los datos, pero no hay información actualizada, siendo que año con año debe haberla; se dice que el interés superior del menor está presente en México de acuerdo a su legislación, pero la realidad diaria de los menores es otra, viéndose que los índices de violencia y abandono de éstos ha incrementado, ya que solamente esas leyes quedan en letra y no en hechos. Asimismo, no se dice la situación de los menores, no señala si están en albergues públicos o privados, haciendo notorio el total descontrol del Estado por estas instituciones.

Actualmente la adopción sigue siendo estigmatizada por algunas personas, gran parte de la sociedad mexicana no lo ve del todo normal, se discrimina a las familias con hijos adoptivos y aunque solamente exista la adopción plena sigue siendo abrumador para algunas personas, por lo cual

⁶² UNICEF México, Informe Anual 2015, [En línea] Recuperado de: https://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEFMX_15_low.pdf 31 de julio de 2017, 7:30 AM.

para no tener que lidiar con los comentarios de algunas personas prefieren no adoptar. A lo cual se debe fomentar la cultura de la adopción en México, para que deje de verse como algo inusual.

Otras de las realidades de la adopción son los trámites burocráticos lentos, tanto así que muchos menores crecen y ya no pueden ser adoptados, pues la mayoría de personas que desean un hijo adoptivo no los quieren mayores de siete años, tal y como se vio en los datos anteriores, siendo discriminados estos niños por su edad. A lo cual muchos mexicanos con las posibilidades que tienen se van al extranjero a adoptar a algún menor, porque en México el proceso de adopción es lento.

El procedimiento de adopción se realiza en las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Estado, los trámites son lentos y sin estrategia, o sea no son respetados los Derechos Humanos, de así que no se sabe cuánto tiempo se tienen institucionalizados a los menores.

Se dice en letra que se debe saber la historia de los menores pero muchas veces no se presentan aquellas historias en donde se puede encontrar si los menores, tienen daños psicoemocionales o cualquier problema especial, por miedo que esos niños sean discriminados, pero es importante el saber su situación para poder manejar ese problema en familia si llegase a ser adoptado, asimismo para que el menor sepa de dónde proviene.

Así como se mencionó en un principio del acápite, los servidores públicos no siempre son competentes para su trabajo, tampoco están capacitados para atender a niños, niñas y adolescentes, pues muchos de ellos son ausentes de sensibilidad, les falta capacitación para atender a las familias candidatas de adoptar a un menor (habiendo maltrato hacia los menores y prepotencia hacia los solicitantes) haciendo que los aspirantes lleguen a tener temor de continuar con el procedimiento.

Asimismo, falta la instrucción de las familias, pues cuando se hace es a destiempo y los menores que ya han sido adoptados no son atendidos correctamente; falta personal calificado para realizar los estudios del

procedimiento por lo que se extienden mucho tiempo; falta presupuesto para atender correctamente a todas las necesidades de los menores.

“Asimismo, se carece de programas específicos para promover en adopción a niños enfermos o con alguna discapacidad, que por su condición son predestinados a vivir eternamente institucionalizados. Los efectos nocivos de la institucionalización son ampliamente conocidos, los niños carecen de un sentido de pertenencia, crecen inseguros, faltos de amor y del calor que les pueda brindar una familia. Estas carencias difícilmente son superadas en la edad adulta.”⁶³

Las grandes afectaciones a los menores es la institucionalización de éstos, es bien sabido que, por cada tres meses de vida en instituciones, los menores de tres años pierden un mes de su desarrollo cognitivo, afectivo y físico, lo cual es posible de ver en con las familias que se atienden en el post-adopción. Lugares en donde se les expone a maltrato físico y psicológico, a la trata con fines de explotación sexual, generando consecuencias permanentes y un estado de salud mental y emocional frágil al no haber la adecuada vigilancia a las casas hogar y orfanatos.

Amorós Martí dice que “Los niveles de estabilidad, seguridad y solidaridad ofrecidos por un ambiente familiar son precisos para un desarrollo de una identidad equilibrada. En cambio las posibles carencias afectivas, los procesos de institucionalización, el desconocimiento de su propio historial y los conflictos materiales, pueden crear problemas en un proceso de identificación.”⁶⁴ Por ello mismo es necesario buscar una pronta integración familiar a los menores y una corta estancia en las instituciones de resguardo.

Investigaciones sobre el desarrollo infantil han demostrado que los daños causados por la institucionalización son la salud física deficiente, graves retrasos en el desarrollo; algunos casos más severos se ven en cuanto los

⁶³ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *et.al.* “La adopción en México. Situación actual y perspectivas” Letras Jurídicas, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, Volumen 21, Veracruz, julio-diciembre 2009, p. 13.

⁶⁴ AMORÓS MARTÍ, Pedro, La Adopción y el Acogimiento Familiar, “Una perspectiva Socioeducativa”, Narcea de S.A. Ediciones, Madrid, España, 1987, p. 61.

menores se dan cuenta de su abandono, entonces tienen la experiencia temprana de abandono, generándole ansiedad y miedo por sentirse indefenso, preocupado por la amenaza de pérdida. Asimismo, los menores se encuentran con patologías del desarrollo psicomotor, como las alteraciones del lenguaje y del habla, trastornos de conducta, alteraciones psicológicas reactivas a la situación de los niños institucionalizados.⁶⁵

Una problemática grave es la mala regulación de las instituciones en las cuales los menores son introducidos, donde hay un desorden generalizado, tal y como el caso del albergue de La Gran Familia, en donde la señora Rosa del Carmen Verduzco Verduzco conocida como “Mamá Rosa” en Zamora, Michoacán, maltrataba y abusaba de los niños, la cual fue acusada de secuestro, trata de personas y delincuencia organizada. Lo cual refleja la falta de actuación de las autoridades en todos sus niveles, porque la autoridad tiene la obligación de supervisión, pero hubo omisión total de ello.

No solamente es un albergue como el de “Mamá Rosa” sino son más, en donde los menores viven en condiciones inhumanas, por la que las niñas, niños y adolescentes son sometidos a maltratos físicos, psicológicos y sexuales. Todas esas condiciones tendrán efectos cuando esos niños que fueron abusados, golpeados, humillados, sean reintegrados a la sociedad, convirtiéndose en una problemática más del Estado, pues crecerán con el resentimiento y el dolor que sufrieron en su infancia, lo cual se verá reflejado en su comportamiento de adultos.

Uno de los casos más recientes fue del sacerdote Pedro Gutiérrez, quien dirigía cinco albergues en Salamanca, en donde desde el año 2009 se hacían denuncias contra el clérigo, en las cuales se acusaba al sacerdote y a sus colaboradores de abusos hacia menores que vivían en la ‘Casa Hogar Ciudad de los Niños, Asociación Civil’, fue entonces que hasta el año 2016 el DIF realizó una visita al albergue y dio cuenta de que una monja había quemado las manos de una niña de siete años, por lo que se aperturó la carpeta de

⁶⁵ BARAJAS, Carmen, et. al. La Adopción, “Una Guía Para Padres”, Segunda Edición, Alianza Editorial, Madrid, España, 2006, pp. 17-44.

investigación 13682/2016, el sacerdote promovió amparo en representación de la menor para evitar que saliera de la casa hogar, la cual fue improcedente, la Juez Karla María Macías, del juzgado Noveno de Distrito en Irapuato, advirtió que más de 100 niños sufrían maltratos físicos, verbales y abusos sexuales, de acuerdo a la resolución del juicio de amparo indirecto número 475/2016-VIII.⁶⁶

Se dice que hubo abusos sexuales por parte del Sacerdote y sus colaboradores, además de maltrato físico y psicológico, desaparición de jóvenes embarazadas, tráfico de menores con fines de adopción ilegal y venta o regalo de bebés a políticos y funcionarios.

La casa hogar ha sido cerrada y se pretende devolver a los menores a sus familias, pero no existen planes individuales para la restitución de derechos ni un proceso gradual de reintegración familiar. Con lo anterior se puede ver la gravedad de la mala regularización que se tiene a los orfanatos o casas hogar, ya sea por corrupción o falta de presupuesto para la adecuada regularización y capacitación del personal.

Además de no haber cifras oficiales de los menores institucionalizados, anteriormente se mencionó una estadística de los albergues, pero muchos éstos son privados, en los cuales se encuentran miles de menores, estos albergues no dan datos a tiempo o jamás los dan con precisión debido a sus irregularidades.

Muchos de los albergues no cuentan con supervisión de las autoridades, carecen de personal capacitado y no tienen protocolos de atención. El Estado Mexicano no tiene capacidad para supervisar todos los albergues, lo cual se agrava por la impunidad y corrupción.

4.1.2 Negación de la Adopción

Dentro de las realidades de la adopción en México se encuentra la negación que se le da a los solicitantes, pues no todos son adecuados para tener a un menor bajo su cuidado. Tal y como se había mencionado con

⁶⁶ GARCÍA, Carlos, “El director de la Ciudad de los Niños no afrenta denuncias formales por abusos”, La Jornada, México, Jueves 17 de agosto de 2017, política, p.13.

anterioridad, los integrantes del Consejo Técnico son quienes determinan la solicitud de los aspirantes, de acuerdo a las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, por medio de un informe.

La primera de las razones para su negación, es debido a que no se encuentra la manera de que sea benéfica la adopción para el menor, habiendo muchos factores para ello, como es el hecho de no ser la persona adecuada para cuidar a niño, niña o adolescente. Los estudios realizados a estas personas pueden resultar impropios para el cuidado y desarrollo de un hijo.

Otra manera de negar la adopción es el no tener la edad cumplida para poder adoptar o el no cumplir con los medios para poder cuidar al menor. Dentro de la negación de la adopción se encuentra que las razones de su pretensión son indebidas, o sea, no tienen una buena intención para adoptar, a lo cual los profesionales deben analizar dicha demanda, como ejemplo, puede ser que simplemente quieran un menor para evitar la soledad de una vida sin familia en la vejez, velando así por el egoísmo de su propio ser; a lo cual los profesionales deben ver primero por el interés superior del menor, evitando permitir a esas personas con intenciones prejuiciosas el adoptar.

La negación no siempre es debido a la no competitividad de los solicitantes, sino en razón del mal trabajo de los “profesionales y especialistas”, quienes no están preparados o capacitados para hacer los estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos de la adopción debidamente, por lo cual algunos de los solicitantes a los que se les negó la adopción en México prefieren ir al extranjero u optan por otras maneras inadecuadas e ilegales de tener a un menor, como el robo y compra de éstos.

4.2 El Derecho del Niño a Vivir en Familia

Todo niño tiene derecho a vivir en familia, así lo menciona el artículo 13, fracción IV de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, mismo derecho que se repite en el capítulo cuarto de dicha ley, también titulado Del Derecho a Vivir en Familia, el cual va de artículo 22 al artículo 35. Uno de los artículos a los que se ha de referir en el presente, es al

artículo 26 de la ley anteriormente mencionada, la cual menciona de la siguiente manera:

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Se puede analizar que la situación de los menores siempre será para perder, ya que al ser separados de su familia de origen no siempre se les ubica con su familia extensa, bien sería que fueran canalizados a algún familiar que pudiese cuidarlos así como menciona en la fracción I, pero no es de esa manera en los hechos, sino que aquellos niños separados de sus padres son directamente institucionalizados y es entonces cuando siguen sufriendo de la misma manera que en su familia de origen o aún peor.

“El niño no podrá ser separado de sus padres, contra la voluntad de éstos, hecha excepción y a reserva de revisión judicial de que tal separación sea justificable en atención al interés superior del niño.”⁶⁷ Los menores son separados de sus padres y son lanzados a las instituciones ya sean privadas o públicas, en las cuales viven de manera precaria, donde su vida puede ser miserable al llegar a sufrir tanta violencia y abusos.

Se debe revisar si es realmente necesario el separar a los niños de sus padres y si fuese ese el caso, optar por buscar a un familiar (tíos, primos, abuelos) que se hagan cargo del menor de manera adecuada, en donde estén libres de maltratos, pues sería reducida la manera en que serían victimizados y amenazados a su desarrollo, no así como en la institucionalización.

Si el menor no es canalizado a su familia extensa será recibido por familia de acogida, la cual brindará cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social del menor por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva; se debe analizar si en realidad esas familias de acogida son idóneas para que los menores se encuentren.

Muchas veces las personas que reciben a los menores pueden simplemente tenerlos para recibir el apoyo económico del Estado y no porque verdaderamente quieran proteger al menor, con lo cual el niño, niña o adolescente se pueden encontrar en un verdadero peligro en su desarrollo mental o físico, pues éste tipo de familias de acogida no velarían por el interés

⁶⁷ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, El Derecho Del Menor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Estudios Jurídicos, Número 207, UNAM, México, 2012, p. 138.

superior del menor, en donde el infante pudiese pasar de éste tipo de familia en familia.

Es perfecta la idea de querer restituir el derecho de vivir en familia a los menores, así como cuidar del interés superior del menor, pero es claro que hay dificultades aún en el proceso de ello, no habiendo una correcta regulación o aplicación de las leyes para la protección de los menores.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de vivir con su familia, pues es en ese entorno en donde deben desarrollarse para tener una vida plena, pero en muchas ocasiones por la falta de un ambiente adecuado se les obliga a separarse de ellos o huyen de sus familias a causa de los abusos constantes, mientras que otros tantos son abandonados a su suerte. Para todos estos menores se pretende que tengan una familia, la cual pueda velar por el interés superior del menor, siempre viendo por él, para lograr darle una vida digna y segura.

4.3 Propuesta para la Eficiente Adopción y Protección del Interés Superior del Menor

Tal y como se ha visto, hay deficiencias para que se dé una adopción propia al interés superior del menor, por lo cual se encuentran los siguientes puntos a tratar para lograr darle la adecuada protección a los niños, niñas y adolescentes:

- 1.-Homologar la ley de adopción nacional.
- 2.-Tener un censo actualizado de los albergues y casas en donde se encuentran los menores sin protección parental.
- 3.-Resolución pronta de la situación jurídica de los menores en casas hogar
- 4.-Mayor vigilancia por parte de las autoridades competentes para los niños, niñas y adolescentes institucionalizados
- 5.-Sanciones en el caso de incumplimiento de plazos
- 6.-Capacitación y certificación a las familias de acogimiento por especialistas

- 7.-Capacitación institucional para manejar el tema de la adopción
- 8.-Apoyo a mujeres que libre y legalmente deseen dar a sus hijos en adopción.
- 9.-Establecimiento de plazos y tiempos para el procedimiento de adopción.
- 10.-Visibilizar la adopción, concientizando a las personas de la importancia de este acto jurídico.
- 11.-Plataforma actualizada, en el cual los estudios de idoneidad estén actualizados y las estadísticas de los menores puestos al día.

Actualmente en la Ciudad de México, así como en los treinta y un Estados de la República Mexicana, se deben llevar a cabo dos procedimientos para poder adoptar, uno llamado procedimiento administrativo y otro judicial; el que un menor sea introducido a una familia puede darle felicidad a él y a sus padres adoptivos, por lo cual con los puntos mencionados anteriormente se puede resguardar a miles de niños que en la actualidad viven sin el cuidado parental.

De acuerdo al primer punto, es necesario homologar la ley, pues la problemática actual es que no existe un criterio uniforme a nivel nacional o una ley homologada que atienda el proceso de adopción.

Los procedimientos son llevados a cabo ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual es regulado por los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y el procedimiento judicial es regulado por el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado.

“Las diferentes adecuaciones a la legislación han permitido su aplicación, no obstante, la adopción en nuestro país no cuenta con un marco jurídico homogéneo en virtud de que como se comentó anteriormente, cada entidad federativa cuenta con su propia legislación y entre éstas existen diferencias significativas. Adicionalmente, el trámite de adopción es todavía prolongado,

sobre todo si previo a este se requiere concluir un juicio de pérdida de patria potestad.”⁶⁸

Tal y como mencionó la doctrinaria, es necesario homologar la ley de la adopción, en donde cada Estado tenga el mismo procedimiento y requisitos. Se debe establecer un marco jurídico específico, que permita establecer las bases de la materia. Teniendo una base sólida y única para el procedimiento de la adopción, de esta manera se permitirá dar una mejor protección a los menores.

Homologando la ley se puede tener un proceso único y un sistema nacional de adopciones, en el cual se pueda poner en primer lugar a los niños. Para de esta manera construir y regular el marco legal que permita privilegiar el interés superior del menor.

Conforme al segundo punto a tratar, se debe tener un censo oficial de los albergues que resguardan a los niños y niñas sin cuidados parentales, pues en la actualidad no se conocen las condiciones y la situación jurídica en que se encuentran los infantes que viven en todas y cada uno de los albergues. El censo real de los albergues debe abarcar los datos específicos de cada menor, así como su historia (razones por la cual se encuentra institucionalizado, sus padres biológicos, enfermedades, entre otras), para que de esta manera el posible adoptante sepa cómo manejar las problemáticas del menor, siendo de ayuda para éste.

La necesidad de tener un censo real de albergues y los menores institucionalizados en cada uno de ellos es para darles mayor protección, si no se sabe cuántos menores viven y se desarrollan en aquellos sitios es mayor su probabilidad de ser violentados física, sexual y mentalmente, pues no se están tomando en cuenta y se les deja desprotegidos.

De acuerdo al tercer punto, es necesario buscar una resolución pronta de la situación jurídica de los menores en casas hogar, siendo que se extraen a los menores de sus familias originarias y los mandan a las instituciones, pero tardan en dar resolución a su situación jurídica, por lo cual no pueden regresar

⁶⁸ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *et.al. op.cit.* p.12

con sus familias o ser adoptados y esto ocasiona problemas en los menores, haciendo que la institucionalización afecte en su sano desarrollo.

El cuarto punto para mejorar la situación de los menores frente a la figura de la adopción es, dar mayor vigilancia a los miles de niños, niñas y adolescentes institucionalizados, siendo que actualmente se han encontrado casos de menores siendo abusados por sus cuidadores, se ha encontrado la venta de los menores a pedófilos o venta de órganos, así como su adopción ilegal, tal y como los casos vistos con anterioridad de albergue de La Gran Familia y Casa Hogar la Ciudad de los Niños.

El maltrato institucional es muy común, los menores que residen en los albergues o casas hogar no solamente sufren maltrato por parte de otros niños, sino también muchas veces por sus cuidadores, si bien, no hay grandes estudios acerca de esta problemática es real y preocupante. Este tipo de maltrato es por las personas responsables de los menores, los cuales se conducen de manera errónea con los niños, niñas y adolescentes, violentándoles física, emocional y sexualmente.

Se pretende que haya mayor vigilancia a las instituciones, para que los menores puedan manifestar a las personas capacitadas y especializadas en la vigilancia si son violentados, ya sea expresándolo de forma verbal, por medio de evaluaciones médicas o psicológicas. Además de tener mayor cuidado con las personas que trabajan con estos menores, desde antes de iniciar a laborar con menores se debe conocer a los trabajadores, para evitar que desde un principio alguno violento a los niños, niñas o adolescentes, aplicándoles exámenes de confianza.

Se debe efectuar el seguimiento de todas y cada una de las instancias en las que permanecen los menores, las cuales deberán cumplir con las condiciones de seguridad, competencia profesional en sus trabajadores, experiencia, responsabilidad, integridad, además de estar entrenados para tratar a niños con alguna capacidad especial.

Se busca que con la adecuada vigilancia se luche en contra de todas las casas hogar, orfanatos, agencias y albergues clandestinos, que trabajan para el

tráfico de niños, evitando que no salgan beneficiados éstos por causa de adopciones indebidas o ventas para actos ilícitos.

En el quinto punto se encuentran las sanciones que se deben dar a los servidores públicos por incumplimiento a los plazos, siendo que actualmente los plazos que dan no son cumplidos y el trámite se extiende en gran manera; buscando la manera de destrabar todos aquellos candados por los cuales se atrasan todos los procesos de adopción, dichos plazos se encontrarán dentro de la ley ya homologada.

El sexto punto es dar la adecuada capacitación y certificación a las familias de acogimiento, no solamente se debe permitir a cualquier familia tener a un menor, sea poco o mucho tiempo la niña o niño puede ser afectado, por lo cual es necesario capacitar a las familias por medio de un especialista. Deben ser preparados por especialistas, por el hecho de que cada menor tiene diferentes necesidades, a las cuales las familias de acogida deben adaptarse y prestar todas las atenciones necesarias.

Dentro del séptimo punto se encuentra la capacitación institucional para manejar el tema de la adopción, siendo que no todos los que se encuentran manejando este acto jurídico están capacitados, ya sea por falta de presupuesto a la institución del DIF o por mero desinterés en los menores, pues muchas veces ni los jueces conocen de ello, aunque ya existan los Protocolos de Actuación para Quienes Imparten Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente a este tema en específico es en el caso que involucren a niñas, niños y adolescentes.

También existe el caso en que ni los del mismo Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia conozcan de la adopción y la adecuada protección al interés superior del menor, afectando así el procedimiento.

El octavo punto, es el apoyo a las mujeres a dar libre y legalmente a sus hijos en adopción; se debe dar el apoyo a aquellas que libre y legalmente, desean dar a sus hijos en adopción, ya que son señaladas y discriminadas por la sociedad, además de autoridades, hay una gran laguna, pues, una menor puede abortar pero no dar en adopción, no existe el diagnóstico oficial de esta

situación, ya que en la ilegalidad se maneja cuando las jóvenes venden a sus hijos a personas de las cuales no se sabe de dónde vienen, cuáles son sus propósitos con los menores y en qué condiciones han de vivir, dejando así a los niños en mayor riesgo.

Este noveno punto va de la mano del quinto, pues se deben establecer plazos y tiempos exactos para el procedimiento de adopción. Es necesario ver que cada día que pasa un niño institucionalizado, es menor la probabilidad de tener cuidados parentales, pues llegando a cierta edad es imposible ser adoptado, por lo cual es un trabajo tener plazos, para que los menores no queden de por vida institucionalizados, también de esta manera se evitara que el trámite sea cansado para los solicitantes y que más gente quiera adoptar en México, evitando de esta manera que se vayan al extranjero, así más infantes de la nación mexicana tendrán la oportunidad de tener un padre o una madre que vele por sus necesidades y derechos.

Hacer eficiente la adopción es que haya más solicitudes, por lo cual se habla del décimo punto, el cual es hacer visible la adopción, haciendo conciencia en las personas para que le den más importancia a este acto jurídico. Se debe hacer reflexionar a las personas sobre las condiciones en las que viven las niñas, niños y adolescentes en los orfanatos o casas hogar; se les debe hacer saber que éstos menores también tienen el derecho de tener familia, es importante que la población se sensibilice acerca de la situación en la que se encuentran cada uno de los niños sin protección parental y que más gente opte por adoptar.

Por último y no menos importante, se encuentra el onceavo punto, el cual es, tener una plataforma actualizada, en donde los estudios de idoneidad estén actualizados, las estadísticas de los menores institucionalizados deben estar puestos al día. Es preocupante que esas estadísticas no se han actualizado porque son muchos los menores sin hogar. Es importante tener un sistema nacional, en el cual todos y cada uno de los datos de los menores estén actualizados, para darle mayor certidumbre se debe tener una gran información, de la cual todos y cada uno de los Estados del país deberán participar.

Dentro de esta plataforma o sistema, es importante el tener presente el seguimiento que se le da a las adopciones realizadas, las estadísticas dentro del sistema son vitales para mejorar las condiciones de los menores, es un indicador que permitiría conocer el éxito de los procesos realizados. Si bien, es un reto el tener la información actualizada sobre todos y cada uno de los menores institucionalizados, es necesario tener su perfil y los estudios de idoneidad para darles una mayor protección.

Se debe tener presente que la creación de una nueva legislación debe ser de acuerdo a nuestra realidad social, no intentando imitar el de otras naciones, pues la situación tanto política y cultural no es la misma, pero se debe buscar con urgencia el crear una legislación adecuada a la cultura de México, en la cual se creen mejores condiciones para los niños y niñas.

El marco legal actual ha hecho un avance, pero se necesita más, la realidad de los juzgados y de los ministerios públicos están en condiciones precarias, se victimiza al menor desde antes de ser institucionalizado y se revictimiza en el procedimiento, aunque ha habido avance en la legislación mexicana, fuera de ello se ve otra cosa, pues desde hace años y en la actualidad hay menores que están creciendo y no se han sacado de esas casas hogar u orfanatos, permanecen ahí desde su infancia hasta la mayoría de edad. Se dice que en lo legislativo hay cambios, pero no así en la realidad.

La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, pero antes de dar una eficiente adopción es necesario dar la adecuada protección del interés superior del menor, por lo cual hay que dar protección antes de la adopción, y si es posible la reintegración de los niños, niñas y adolescentes a su familia de origen sería perfecto, pero para ello se debe dar profesionalización a los servidores públicos y todos aquellos que trabajan con los menores para que las reintegraciones sean exitosas.

Para que se pueda dar la adecuada protección del interés superior del menor es necesario que quienes hacen el trabajo, como son los del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, también los trabajadores del Poder Judicial, los cuales forman parte de una instancia importante, garanticen

la seguridad y den los mejores términos para la adopción, pues éstos son un factor importante dentro del proceso.

4.3.1 Agilización del Procedimiento en la Adopción

El Estado mexicano es quien debe garantizar la adecuada protección de los menores, tiene la obligación de ofrecer un bienestar físico, mental y social a cada uno de los niños, niñas y adolescentes que viven en el país, por lo tanto, debe ser el primero en atender todas y cada una de las necesidades de los niños sin protección parental, pues si los menores con familia son vulnerables y tienen necesidades aún más éstos que no cuentan con una y sufren crisis que pueden ser a corto o largo plazo.

En la necesidad de implementar mejores y rápidos resultado a la adopción, para dar una adecuada protección a los menores, se encuentra la agilización del procedimiento, lo que se entiende por esto como “El procedimiento es sinónimo de enjuiciamiento. Se explica como el conjunto de formalidades o trámites (disposiciones de los códigos procedimentales) a que se debe estar sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, penales o administrativos.”⁶⁹

Así pues, como se vio con anterioridad, el procedimiento de la adopción inicia con un proceso administrativo y después de éste inmediatamente es el judicial, la autoridad encargada de conocer el procedimiento judicial es el juez de lo familiar, quien resolverá conforme a derecho.

Se debe recurrir apresuradamente a la protección para aquellos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con cuidados parentales, asegurando y cumpliendo los plazos durante el procedimiento de adopción, por lo que los trabajadores al servicio del Estado deberán cumplir con los procesos de tramitación, garantizando el cumplimiento de la ley.

De acuerdo a los artículos 1, 2, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado es quien debe garantizar la protección de los menores, realizando acciones y tomando medidas, además el interés

⁶⁹ PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *op.cit.* p. 60

superior del menor debe ser considerado primordialmente para la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre a los infantes, cuando se haya tomado aquella decisión se debe salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; por lo cual la agilización del procedimiento de la adopción es una manera de proteger a los menores., pues se asegurarían las condiciones idóneas para el desarrollo físico, emocional, intelectual de todos los niños adoptados de acuerdo a lo anteriormente mencionado.

La agilización del procedimiento de la adopción es necesaria para dar una adecuada protección a los menores, pero surge la pregunta de cómo poder agilizar el procedimiento, en el acápite anterior se mencionó en su punto quinto y noveno, dando plazos más cortos es posible la agilización del procedimiento, asimismo estableciendo sanciones para los servidores públicos que no cumplan con estos plazos.

Se pretende que con la agilización del procedimiento los abusos por parte de los trabajadores al servicio del Estado o los privados al cuidado de los niños se terminen, así también para evitar la explotación de los menores por parte del personal, la agilización es con el propósito de responder al interés superior del menor que vive en cada casa hogar, orfanato o albergue.

Así pues, los trámites y procesos deben ser modificados, ya que el factor tiempo es importante para que los menores institucionalizados salgan pronto; por lo que principalmente para que se agilice el procedimiento es necesario tener sanciones para el personal al cuidado y manejo de los menores, así como todos los que se involucran respecto a éstos al momento de iniciar, continuar y terminar el procedimiento de adopción.

Las sanciones son necesarias por el hecho de que los servidores públicos a pesar de que tienen un término según lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en cada uno de sus trámites no cumplen con ellos, a diferentes causas y justificaciones según éstos.

Para que haya una mayor agilización es importante tener una regulación de los protocolos, en donde se homologue en una ley, que haya una

hegemonización a una ley especial para todas las adopciones en el país; si bien todos y cada uno de los Estados tiene su propia ley o código para tratar a la adopción sigue siendo disperso y no permite tener agilidad al procedimiento de la adopción.

Habiendo un seguimiento y supervisión más adecuada al procedimiento es posible la agilización, no solamente se trata de ponerlo en letra sino de hechos, el que haya mayor vigilancia de unas autoridades a otras permitirá que hagan su trabajo de forma rápida y eficaz.

Teniendo una mayor capacitación para el funcionamiento del sistema es posible la agilización. Los trabajadores deben acelerar su trabajo para satisfacer las necesidades de los menores, debe haber una mecánica de trabajo que sea enseñada por profesionales en el cuidado y protección de menores, para que den la capacitación a los otros trabajadores o servidores públicos involucrados con los menores.

Además que todo personal de los orfanatos o casa hogar deberán cumplir con requisitos especiales, como estar libres de enfermedades mentales y emocionales, en lo que respecta deben ser evaluados profesionalmente por un psicólogo, además de no tener antecedentes penales, también se les hará una prueba antidopaje y un certificado de buena salud; así también deberán conocer de los Derechos del niño, etapas de desarrollo, las necesidades de un niño institucionalizado, primeros auxilios, manejo en situaciones de emergencia, a lo cual el Estado por medio de la misma casa hogar u orfanato proporcionará las actualizaciones a sus trabajadores, para mantenerse lo suficientemente calificado para la atención y cuidado de los menores institucionalizados.

No solamente los trabajadores oficiales tendrán la responsabilidad de actualizarse y de tener los estudios anteriormente mencionados, sino también todos aquellos colaboradores, pues todos aquellos que tengan contacto con los menores institucionalizados deben ser personas capacitadas y de buenas costumbres para no afectar a los menores.

Los problemas de la falta de estructura retrasan el procedimiento, para ello es importante que cada casa hogar u orfanato tenga sus documentos al

orden del día, así también el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y las Procuradurías de Protección debe estar actualizado, tanto con sus trabajadores como con los menores institucionalizados.

Por lo tanto, se deben analizar, evaluar, diseñar y ejecutar acciones dirigidas para el mejoramiento de los menores sin cuidado parental, teniendo siempre presente los principios rectores que ofrece la Convención de los Derechos del Niño, como son la no discriminación, el interés superior del menor, la participación infantil, pues en la actualidad nos encontramos con la ausencia de políticas públicas bien establecidas y manejadas, además de la constante violación de los derechos.

4.3.2 Cambios en la Estructura del Procedimiento

Toda niña, niño y adolescente tiene el derecho a vivir y crecer dentro del seno de una familia, sin embargo, la pobreza, violencia, muerte de sus padres, puede afectar a éste derecho y los menores quedan fuera de un entorno familiar, por lo que son enviados a casas hogar, albergues u orfanatos, dentro de los cuales hasta después de saber su situación jurídica y si es posible son susceptibles a adopción, pero mientras permanezcan ahí son niños institucionalizados, en donde sufren la separación y pueden tener afectaciones físicas y mentales, por lo cual es importante extraerlos lo más pronto posible, otorgándoles una familia que los pueda proteger.

El cambio de estructura dentro del procedimiento de la adopción, da la oportunidad a los menores de formar más pronto de una familia. Esta propuesta de cambio de estructura del procedimiento de adopción es considerada de acuerdo a lo estudiado de la presente tesis. Es difícil el cambio, la estructura debe ser cambiada parcialmente, pero es un reto para el mismo Estado el hacerlo, ya que no solamente necesita la ayuda de su misma gente, sino también el de los albergues privados, que como se mencionó con anterioridad tienen irregularidades.

Primeramente, se debe buscar una institucionalización segura, en donde el entorno del menor sea libre de violencia, ya que el niño es vulnerable, y

cuando se sabe que es institucionalizado es aún más vulnerable. A los que conlleva la capacitación del personal, que como se mencionó en el acápite anterior es necesario que tomen cursos para los menores, además de tener programas adecuados, servicios en cantidad y calidad.

La nueva estructura al procedimiento de adopción quedaría de la siguiente manera:

- Curso de Inducción:

La cual al igual que el artículo 12 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, informará sobre los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción, sobre las necesidades de los menores y adolescentes susceptibles de adopción, y será entregada una constancia, asimismo se les entregará un formato para la solicitud de adopción y los requisitos a presentar.

- Trámite de adopción:

Presentada la solicitud totalmente llena y recibidos los documentos mencionados en el artículo 14 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se anexarán a un expediente, y se les aplicarán los exámenes psicológicos, los cuales tendrán resultados no excediendo los cinco días hábiles, mientras que el diagnóstico social no deberá sobrepasar de los quince días hábiles. Los únicos autorizados para realizar las evaluaciones son los del personal del DIF o profesionales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Comité quien resuelve sobre la solicitud es el mismo que emite el certificado de idoneidad, esto de acuerdo a los resultados de los estudios psicológicos y el diagnóstico social, el cual será entregado no mayor a tres días hábiles, pero para esto es importante mencionar las situaciones actuales en psicología, donde la mayoría de pruebas son proyectivas porque no hay recursos, no hay un proceso estandarizado ni puntos de medición para la idoneidad, ¿qué se va a medir? ¿cómo se mide la idoneidad? cada psicólogo da su interpretación acerca de ella, no hay estándares para medir la idoneidad,

los psicólogos hacen solamente pretensiones, es decir, ellos dicen qué son o no buenos padres.

El protocolo dice qué es la idoneidad, en donde solamente se basa que con el amor basta, pero no es así, los niños llegan a tener problemas psicológicos y aun mayormente los institucionalizados, por lo que solamente el amor no basta, deben estar preparados.

No se puede decir que todo niño es idóneo para toda familia o toda familia para todo niño, hay una diferencia de perfiles. Lo que el protocolo de idoneidad hace, es evitar ver al menor como un objeto, pone al menor en el centro del proceso. Nunca se mide el protocolo de atención al menor institucionalizado.

La idoneidad se debe medir de la siguiente manera: tener aptitud física, buena salud mental, buenas costumbres, contar con los medios suficientes, brindar cuidado y educación, estar preparado psicológicamente para tener un hijo adoptivo el cual probablemente pueda tener algún problema psicoemocional.

En el caso de que el Comité resuelva favorablemente, se pasará a los solicitantes a una lista de espera, de la cual no podrán estar en espera más de veinte días hábiles, pues para lo cual ya se debe tener el sistema nacional de menores institucionalizados, donde se encontrarán los datos de todas las casas hogar u orfanatos y los niños en ellas, sistema dentro del cual puedan encontrar a un padre y un menor adaptables entre ellos. La asignación del menor se llevará a cabo por la Sesión de Asignación, con los integrantes de Consejo Técnico de Adopción.

- Pre-adopción

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, remitirá en un plazo de dos días hábiles, el expediente de las personas solicitantes, el Informe de Adoptabilidad y la asignación de niñas, niños y/o adolescentes, al Centro de Asistencia Social donde se encuentren albergados, para que la Junta Interdisciplinaria dentro de los tres días hábiles siguientes, realice la presentación documental.

Asimismo, las personas solicitantes podrán comunicar a más tardar en un plazo de tres días hábiles su decisión respecto de la asignación del menor, a la Junta Interdisciplinaria del Centro de Asistencia Social que corresponda, lo cual será asentado por escrito. Si la respuesta es afirmativa se programará inmediatamente la fecha para la presentación física de niñas, niños y adolescentes. Si la respuesta es negativa, se reenviará el expediente de las personas solicitantes de adopción a la Procuraduría, esto de acuerdo al artículo 32 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La fecha para la presentación física no deberá tardar más de tres días hábiles, en la misma presentación los profesionales examinarán y darán sus informes a no más tardar de tres días hábiles a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescente y a la Junta Interdisciplinaria. Durante los programas de convivencia los cuales no serán menores de veinte y no más de treinta, se analizará si hay compatibilidad y el solicitante tendrá que acudir a sesiones psicológicas para manejar de manera personal su decisión acerca de la adopción y poder ayudarlo en el proceso.

No se reducen las convivencias a menos de veinte por el hecho de sentir la necesidad de conocer de mejor manera al menor y prepararse para hacer hijo al menor conocido, sino que se aumenta a 30 días de convivencia. Dentro de la nueva estructura del procedimiento queda nula la entrega física de los menores a la familia de acogimiento pre-adoptivo, por el hecho de que estas familias no están preparadas para albergue a un menor, además que retrasan el tiempo de adopción y por ello mismo se aumenta el tiempo de convivencia entre el adoptado y el adoptante.

Después de las convivencias, los especialistas emitirán sus estudios de los cuales determinaran si es propicio permitir la adopción o no, el informe no deberá tardar más de cinco días hábiles, en el caso que fuera favorable la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes iniciarán el trámite de adopción ante el órgano jurisdiccional.

Es importante que durante las convivencias tanto el menor como el solicitante acudan con el psicólogo, para manejar las posibles problemáticas y haya un modo de solucionarlas, en ello se encuentran las expectativas y desilusiones que puedan llegar a sentir, pues ello afectaría a la adopción, además que los menores por su vulnerabilidad al momento del trámite se encuentran en un estado de miedo e incertidumbre por no saber qué esperar.

- Fase Judicial:

Mediante el trámite de Jurisdicción Voluntaria de adopción el Juez resolverá, se valorarán los requisitos (los cuales ya deberían estar completos desde el inicio del trámite de adopción) y dictara sentencia hasta causar ejecutoria, siempre velando por el interés superior del menor, de acuerdo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Así ya ejecutada la sentencia se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil para que levante el Acta de Nacimiento.

- Seguimiento post-adoptivo

La supervisión, valoración y verificación de las condiciones del menor en su nueva familia serán mensuales durante tres años. Durante los primeros tres años el adoptante deberá acudir con el psicólogo con su hijo (en caso que tenga edad suficiente para acudir) para manejar todas las nuevas emociones encontradas, a fin de ayudar en caso de algún tipo de desestabilidad emocional, pues durante la institucionalización los menores suelen tener daños en su desarrollo cognitivo, afectivo y físico; además que el nuevo padre o madre deberá mandar informes semanales durante el primer año de las condiciones y rutinas del menor, esto para que la persona encargada de hacer el seguimiento sepa a qué horas es posible encontrar al menor, pues si se da una fecha establecida el padre puede manipular las condiciones.

Cuando los menores son introducidos a la nueva familia es cuando inician los procesos de adaptabilidad entre el adoptado y el adoptante, a ello es la necesidad de tener ayuda profesional, pues los menores suelen tener falta de afectividad por el hecho de haber sido institucionalizado, y hay mayores

dificultades si el menor entra a las etapas de pre y adolescente, que es cuando es necesario tener la ayuda de profesionales como psicólogos y asesores en crecimiento y desarrollo social.

La parcial modificación al procedimiento de adopción pretende nuevas y mejores condiciones para el menor, se espera que los solicitantes se encuentren mejor preparados antes y después de la adopción, además de la reducción de términos en algunos trámites y la eliminación de la familia de acogimiento pre-adopción, por lo cual habrá una adecuada protección al interés superior del menor en el trámite de la adopción nacional, pues se velará desde un principio por su beneficio y cuidados.

Además, con el nuevo cambio al procedimiento se espera que más personas que desean adoptar lo hagan, pues el trámite, aunque sigue siendo extenso debido a los filtros necesarios para que el menor tenga la debida protección no son largos en tiempo, por lo cual habrá más niños que tengan un hogar con una familia que los proteja y vele por todos y cada uno de sus derechos.

Ahora bien, la adopción es la manera de que un menor se reintegre a una familia de manera permanente y estable, por medio de la cual pueda desarrollarse de manera plena física y mentalmente, en la cual se salvaguarden sus derechos fundamentales, para ello la importancia de agilizar el procedimiento y tener una nueva estructura, para que de esta manera más niños se integren a una familia.

Los cambios en la estructura del procedimiento y la agilización de éste en la adopción repercutirían en el sector económico, político y social, por lo que es trascendental mencionar todas y cada una de ellas a detalle.

En lo social: El proteger a los niños de la violencia institucional y darles una familia que vele por ellos, tal y como lo exige su derecho, causaría un mayor potencial a la salud del menor, a su supervivencia, desarrollo o dignidad, he ahí la importancia de ello, pues un niño emocionalmente sano es un adulto feliz. Todos y cada uno de los problemas que en la actualidad sufren los menores sin cuidados parentales provocan una mayor susceptibilidad a sufrir

problemas sociales, emocionales y cognitivos durante su vida, por lo que también suelen presentar comportamientos perjudiciales para la salud, como son el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.

El poder mejorar la situación de los menores ayudaría a reducir el índice de problemas de salud mental y los problemas sociales relacionados con la violencia, así como reducir la ansiedad en la sociedad del futuro y los trastornos depresivos, se encontrarían con ciudadanos con mejor desempeño en las tareas profesionales y un comportamiento no agresivo.

Si hubiese institucionalización de algún menor al ser reducido el tiempo se espera que no haya retrasos graves en su desarrollo, asimismo que baje la tasa de daños psicológicos y se reduzca la tasa de suicidios, así como la disminución de delitos de menores.

En lo económico: Los costos financieros ligados a las instituciones de cuidado de menores serían reducidos, pues habría menos niños a los cuales resguardar ya que si no pueden permanecer con sus padres serían protegidos por un familiar.

No se sabe las cifras, pero es conocido que en la actualidad cientos de niñas y adolescentes sin cuidados parentales inician su vida sexual y por lo tanto son contagiadas de enfermedades de transmisión sexual, a lo que muchas de ellas terminan con abortos espontáneos, así también aumentando los intentos de suicidio. Se espera que con los cambios de estructura y agilización de la adopción se puedan detener estos casos y así se reducirían los gastos del sector salud.

La reducción de enfermedades en los niños y futuros adultos permite una economía más estable, reduciéndose gastos en atenciones médicas y medicamentos.

En lo político: Los cambios darían pie a la marcha de iniciativas para dar mejores condiciones a los menores, no solamente en materia de adopción, sino que además en violencia familiar, discriminación, buscando mejorar las

condiciones para eliminar la trata de niños, intentando armonizar las leyes internas con la Convención, los Protocolos facultativos y otros Tratados.

Así pues, los beneficios de la nueva estructura y el cambio al procedimiento son bastantes, por lo que contribuye a lo social, económico y político, si bien, sería un gasto importante en un inicio, al final rendiría sus frutos al permitir que los menores tuvieran una familia, protegiéndoseles adecuadamente de acuerdo al interés superior del menor y además México tendría un mayor desarrollo humano.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Los inicios de la existencia de la adopción fue con fines egoístas, buscando el absoluto beneficio del adoptante y no del adoptado, consecuentemente con el transitar de los años esto fue cambiando, ya no se buscaba el beneficio del adoptante sino principalmente del adoptado, hasta llegar a nuestros días en donde el primordial beneficio es para el menor adoptado.

SEGUNDA: No hay un concepto único o determinado para el interés superior del menor, su definición indeterminada causa confusión entre los doctrinarios, sin embargo, se entiende que: es el máximo principio para la adecuada protección de los menores, por medio de la cual antes de tomar una decisión que afecte a los infantes de manera directa o indirecta, sean considerados éstos y se vea por su bienestar personal, familiar y social.

TERCERA: La adopción de menores por personas homosexuales ha sido un gran avance dentro de la sociedad mexicana, si bien, no es totalmente aceptado por una porción de la población, es importante el hecho que da más oportunidad a niños y niñas de tener una familia. Al igual que las adopciones monoparentales que no son totalmente aceptadas, pero la ley se ha adecuado para evitar la discriminación ya sea por el estado civil o preferencia sexual, otorgando derechos a esta parte de la población de México para adoptar a un menor, siempre y cuando se vele primero por el interés superior del menor.

CUARTA: La adopción en México tiene carácter de adopción plena, en la cual se rompe todo vínculo con la familia biológica, extinguiéndose todo tipo de filiación preexistente entre el adoptado y sus padres biológicos, para establecer nuevos lazos con su nueva familia adoptiva, en la cual se introduce como hijo consanguíneo, en donde gozará de todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo consanguíneo.

QUINTA: Dentro de los efectos de la adopción se encuentra la irrevocabilidad de ésta, si bien ya no es posible su extinción es aceptable la terminación del vínculo filiar por medio de una figura jurídica llamada `perdida de la patria potestad', ya que el menor entra a la familia del adoptante como hijo consanguíneo, por la sola existencia de la adopción plena.

SEXTA: Las leyes mexicanas en materia de interés superior del menor y cuidado de los niños, niñas y adolescentes ha avanzado lentamente, la introducción del interés superior del menor a la legislación mexicana fue primeramente en el Código Civil del Distrito Federal del año 2000, actualmente Ciudad de México; dentro de la Carta Magna tardó 52 años desde su mención, firma y rectificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, siendo notoria la precariedad a la adecuada protección de los menores.

SÉPTIMA: Los menores son participantes en los procesos judiciales de adultos, en donde la mayoría de procedimientos por no decir la totalidad de ellos no son adaptados a los menores, por lo cual se necesitaba una manera de hacer partícipe también a los niños, para que pudiesen ser escuchados y estuvieran involucrados para tener acceso a la justicia. El escuchar a un menor y hacerlo participante en el proceso judicial ayuda al impartidor de justicia en su labor, asimismo se debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el niño y el adulto, a lo cual se deben conocer las condiciones de los menores, como son sus características cognitivas, emocionales y morales, para que a partir de ellas se creen condiciones necesarias para la participación de los niños, niñas y adolescentes.

OCTAVA: Con el ánimo de dar la protección a los Derechos Humanos de los Niños se ordena la observancia del Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten A Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contiene principios, conceptos y reglas de actuación para dar la adecuada protección al menor. La problemática

de ello está en que mientras los Códigos sustantivos y procesales no contemplan algunas de las formalidades que contiene el Protocolo se contravienen, se debe elegir correctamente a los juzgadores, los cuales deben estar preparados en mediación, conciliación, género, psicología, derechos humanos, además de darse una apropiada capacitación a todos y cada uno de los servidores públicos en lo relativo a la aplicación del Protocolo.

NOVENA: Más que hablar de adopción se debe hablar de protección al menor, México está en un círculo vicioso, en donde una realidad se ve todos los días y es la destrucción del tejido social, las evidencias marcan un profundo deterioro en el país, del cual los menores se ven afectados al ser abusados y descuidados, influyendo en el futuro de estos de manera negativa.

DÉCIMA: Debe abordarse la problemática con medidas adecuadas, las que se han tomado hasta la actualidad no han sido suficientes o han sido ineficaces, no solamente en materia de adopción sino también en el acogimiento familiar, se deben buscar fórmulas naturales como el padrinazgo, la afinidad, las familias políticas, de esta manera buscando la introducción de los menores en esos lugares antes de ser institucionalizados, esta es una fórmula natural y orgánica de garantizar a los menores vivir en familia, buscando así su adecuada protección.

DÉCIMA PRIMERA: Sensibilizar a la sociedad por medio de políticas públicas para que tomen la decisión de adoptar, intentando evitar que los miles de niños que se encuentran en los albergues, casas hogar u orfanatos se queden ahí hasta su mayoría de edad o se escapen de estos lugares y se conviertan en un problema social al tener más niños en situación de calle y posibles delincuentes.

DÉCIMA SEGUNDA: El Estado Mexicano debe estar cien por ciento comprometido para proteger a los niños, niñas y adolescentes, buscando dar la

adecuada protección al interés superior del menor, pues en la presente tesis fueron vistas la mayoría de las deficiencias e irregularidades dentro de la adopción, las cuales son posibles de prevenir invirtiendo en políticas y programas adecuados para garantizar los derechos de todos y cada uno de los niños sin cuidados parentales.

DÉCIMA TERCERA: De la tesis realizada, considero que es posible la homologación de la adopción en una sola ley, la cual se encargaría de los trámites y procedimientos en todo el país, sobre las sanciones a servidores públicos que trabajen en el área de adopciones, así como todas las medidas para la adecuada protección de los menores dentro del trámite de la adopción nacional.

FUENTES CONSULTADAS:

FUENTES BIBLIOGRAFICAS:

AMORÓS MARTÍ, Pedro, La Adopción y el Acogimiento Familiar, “Una perspectiva Socioeducativa”, Narcea de S.A. Ediciones, Madrid, España, 1987.

BARAJAS, Carmen, et. al. La Adopción, “Una Guía Para Padres”, Segunda Edición, Alianza Editorial, Madrid, España, 2006.

BAQUEIRO ROJAS y BUENROSTRO BÁEZ. Derecho de Familia, Editorial Oxford, México, 2006.

BAQUEIRO ROJAS y BUENROSTRO BÁEZ, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla-México, 1999.

BOSSERT, A. Gustavo, Manual de Derecho de Familia, Octava Edición, Editorial Astrea, Sexta Edición, Buenos Aires, 2004.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, "Familia", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1973.

GARCÍA FERNANDEZ, Dora. La Adopción de Embriones Humanos, “Una Propuesta de Regulación”, Editorial Porrúa, México, 2007.

GROSMAN, Cecilia. Familia Monoparental, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008.

GROSMAN, Cecilia. Los Derechos del Niño en la Familia, “Discurso y Realidad”, Editorial Universidad, Buenos aires, 1998.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica. Derechos de las Niña y Niños, “Nuestros Derechos”, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. Derecho Privado Romano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Derecho de Familia, editorial Temis S.A., Colombia, 1992.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos de las Niña y Niños, “Nuestros Derechos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015.

GUITRON FUENTEVILLA y ROIG CANAL, Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, "Distrito Federal del Año 2000". Editorial Porrúa, México, 2003.

LOZANO RAMIREZ, Raúl, Derecho Civil, Editorial PAC, México, 2012.

MEDINA, Graciela, La Adopción, TOMO II, Culzoni Editores, Buenos Aires.

MEDINA, Graciela, Uniones de Hecho, "Homosexuales", Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires.

MÉNDEZ COSTA y D'ANTONIO, Derecho de Familia, tomo III, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2009.

NURIA GONZALEZ, Martín, Estudios Sobre Adopción Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Nostra, México, 2010.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Derecho de las Familias, Tercera Edición, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

PLANIOL y RIPERT, Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1998.

STILERMAN, Marta N. Menores "Tenencia, Régimen de Visitas", Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.

STILERMAN, Marta N, Adopción, "Integración Familiar", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia, "Teoría y Práctica", Tercera Edición, Ediciones Macchi, Argentina, 2001.

FUENTES HEMEROGRAFICAS

CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, et.al. "La adopción en México. Situación actual y perspectivas" Letras Jurídicas, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, Volumen 21, Veracruz, julio-diciembre 2009.

GARCÍA, Carlos, “El director de la Ciudad de los Niños no afronta denuncias formales por abusos”, La Jornada, México, Jueves 17 de agosto de 2017, política, p.13

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, “El Derecho Del Menor”, Serie de Estudios Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Número 207, UNAM, México, 2012.

PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, “La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, número 110, año XXXVII, México, mayo-agosto 2004.

TREJO FLORES, Karen, “Cuidados Alternativos Para la Infancia”, Revista de Derechos Humanos, mensual, Número 4, Año XII, Abril 2014, Centro de Investigaciones Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF, México, Abril 2014.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos Que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes

Código Civil para el Distrito Federal

Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Manual de Procedimientos de la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos Humanos de 1948

Declaración Sobre los Derechos del Niño de 1989

Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Semanario de Justicia de la Federación y su Gaceta, Registro No. 2012587, ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 6. P./J. 8/2016 (10a.).

Semanario de Justicia de la Federación y su Gaceta, Registro No. 2011199, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1727. III.2o.C.53 C (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 2008304, ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 747. 1a. XXIII/2015 (10a.).

Semanario de Justicia de la Federación, Registro No. 2006593, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 270. 1a./J. 44/2014 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 2003069, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a.

Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 401. 1a./J. 30/2013 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No.159897, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 334. 1a./J. 25/2012 (9a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No.161284, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 872. P./J. 13/2011 .

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No.161269, MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 876. P./J. 14/2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No.162602, DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2179. I.5o.C. J/13.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No.162563, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2187. I.5o.C. J/14.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No.162562, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. I.5o.C. J/16.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No.162561, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188. I.5o.C. J/15.

FUENTES ECONOGRAFICAS

Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, 2008.

FUENTES ELECTRONICAS

Aldeas Infantiles SOS México, Estatus de la Infancia-México, Análisis de la Situación de los Derechos de los Niños y Niñas privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo, <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/getmedia/65e928cf-de01-4f02-a5ea-82426b01880e/Status-de-la-infancia-en-Mexico.pdf?ext=.pdf>

Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

Diario Oficial de la Federación, México, 18 de marzo de 1980, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_091_18mar80_ima.pdf

Diario Oficial de la Federación, México, 7 de abril de 2000, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf

GAMAS TORRUCO, José, Introducción a la Historia Constitucional de México, UNAM, México, 2013.

http://museodelasconstituciones.unam.mx/Museo/downloads/page24/files/histori_aconstituciones.pdf

Infantiles SOS Internacional, RELAF, (2010), Documento de Divulgación Latinoamericano. Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina. Contextos, causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. <https://www.relaf.org/Documento.pdf>

Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del
29 de mayo de 2000.

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211050/10_Ley_para_la_Proteccion_de_los_Derechos_de_Niñas__Niños_y_Adolescentes.pdf

Observaciones Finales Emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez

https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf

Gobierno de la Republica, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018,

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/21238/12pe_asistencia_social.pdf

UNICEF México, Informe Anual 2015,

https://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEFMX_15_low.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolos de Actuación Para Quienes Imparten Justicia, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>